

ACCESO A LA JUSTICIA DE POBLACIÓN **LGBTIQ+** EN BOLIVIA

Informe Temático 2020-2022



Financiado por
la Unión Europea



ACCESO A LA JUSTICIA DE POBLACIÓN LGBTIQ+ EN BOLIVIA

INFORME TEMÁTICO 2020 – 2022

Coordinación de la publicación:

Alberto Moscoso Flor

DIRECTOR EJECUTIVO

Jhannet Ventura Argani

COORDINADORA DE PROYECTOS

Informe elaborado por:

Dr. Christian Vicente Siles Villafuerte

Dra. Yovanka Oliden Tapia

Dr. Martín Alejandro Vidaurre Vaca

Revisión técnica:

Favio Schuett Herrera

RESPONSABLE DE INCIDENCIA POLÍTICA Y DERECHOS HUMANOS

Stephanie Llanos Rodríguez

RESPONSABLE DE FORMACIÓN Y OBSERVATORIO LGBT

Edición:

Assel Jorge Calderón

RESPONSABLE DE COMUNICACIÓN

Diseño y diagramación:

Dennis Vásquez Careaga

Fotografías:

Archivo ADESPROC Libertad GLBT

Archivo Coalición Boliviana de Colectivos LGBTI (COALIBOL)

Depósito Legal: 4-1-3819-2022

ISBN: 978-9917-9830-5-7

Esta publicación es realizada en el marco del proyecto “Adelante con la Diversidad II - Región Andina”, financiado por la Unión Europea e implementado por ADESPROC Libertad. El contenido de la publicación es de responsabilidad exclusiva de ADESPROC Libertad y no necesariamente refleja los puntos de vista de la Unión Europea.

**“ACCESO A LA JUSTICIA DE LA POBLACIÓN LGBTIQ+ CON ÉNFASIS EN
CASOS ACOGIDOS POR EL SISTEMA JUDICIAL EN BOLIVIA”**

INFORME TEMÁTICO 2020-2022

EQUIPO CONSULTOR

Martín Alejandro Vidaurre Vaca

Christian Vicente Siles Villafuerte

Yovanka Oliden Tapia

ÍNDICE

PRÓLOGO	7
CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO II ASPECTOS GENERALES SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA	14
Principios generales de debida diligencia para la investigación de violaciones graves de Derechos Humanos	16
Derechos del debido proceso legal	17
CAPÍTULO III DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	20
Normativa nacional a favor de la población LGBTIQ+ en relación con el Derecho al acceso a justicia y debido proceso	20
Derecho al acceso a la justicia sin discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género	21
Tipificaciones penales vigentes en la normativa nacional contra la discriminación y violencia por orientación sexual e identidad de género	25
Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad en el estado plurinacional de Bolivia	27
Jurisprudencia nacional a favor de los derechos de la población LGBTIQ+	31
CAPÍTULO IV CASOS EMBLEMÁTICOS EN EL ÁMBITO PENAL CONTRA EL DERECHO A LA VIDA DE LA POBLACIÓN LGBTIQ+ 2009 – 2022	38
Casos emblemáticos en el ámbito penal contra el derecho a la vida de la población LGBTIQ+ durante las gestiones 2019 y 2022	38
Casos emblemáticos en el ámbito penal contra el derecho a la vida de la población LGBTIQ+ durante las gestiones 2009 al 2019	43
Analogías de los casos emblemáticos en el ámbito penal contra el derecho a la vida de la población LGBTIQ+ durante las gestiones 2009 - 2022	48
Caso emblemático de vulneración de los derechos de la población LGBTIQ+ durante la gestión 2022	49

Características del método de la subsunción penal en aplicación de casos concretos relacionados a la población LGBTIQ+

50

CAPÍTULO V NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS DE CARÁCTER ESPECÍFICO CON RELACIÓN AL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA DE LA POBLACIÓN LGBTIQ+

56

Instrumentos internacionales específicos de Derechos Humanos de la población LGBTIQ+ que refiere al derecho al acceso a la justicia

56

Instrumentos internacionales de la organización de los estados americanos sobre los Derechos Humanos de la población con diversa orientación sexual, expresión de género e identidad de género suscrito por el Estado Plurinacional de Bolivia

56

Instrumentos internacionales de la organización de las naciones unidas sobre los Derechos Humanos de la población con diversa orientación sexual, expresión de género e identidad de género suscrito por el Estado Plurinacional de Bolivia

58

CAPÍTULO VI ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES DIRIGIDAS AL ESTADO BOLIVIANO SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA

61

Recomendaciones internacionales específicas sobre el acceso a la justicia en el marco de las Naciones Unidas

61

CAPÍTULO VII ANÁLISIS DE DATOS OFICIALES SOBRE VULNERACIÓN DERECHOS DE LA POBLACIÓN LGBTIQ+ GESTIONES 2019 – 2022

71

Datos de la Defensoría del Pueblo sobre vulneraciones de Derechos Humanos de la población LGBTIQ+ - Gestiones 2019 – julio 2022

71

Estadística nacional y por departamento, de delitos contra la vida y la integridad contra personas LGBTIQ+ del periodo 2015 – 2020 – Fiscalía General del Estado

77

Informe de datos atendidos y registrados de la población LGBTIQ+ 219-2022 - Dirección General de Lucha contra el Racismo y toda forma de Discriminación

79

Ausencia de datos oficiales de registro de casos de vulneración de derechos de la población LGBTIQ+

80

CAPÍTULO VIII PERCEPCIONES DE LÍDERES Y LÍDERESAS DE LA POBLACIÓN LGBTIQ+, DE AUTORIDADES COMPETENTES Y REPRESENTANTES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES	82
Percepción de líderes y lideresas LGBTIQ+ sobre el acceso a la justicia	82
Percepción de autoridades respecto al acceso a la justicia de la población LGBTIQ+	85
CAPÍTULO IX CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	86
Conclusiones	86
Recomendaciones	88
Referencias	90
CAPÍTULO X ANEXOS	93

PRÓLOGO

En Bolivia el tema de la justicia y lo que implica el acceso a procesos garantizados respetando el debido proceso, la debida diligencia entre otros para les ciudadanos y ciudadanas ha sido por muchos años un talón de Aquiles de todos los gobiernos de turno, han habido iniciativas cumbres de justicia nacionales y departamentales, con operadores de justicia y la sociedad civil, consultas a partir de escenarios con sociedad civil, pero vanos fueron los esfuerzos por generar mejoras en el aparataje jurídico puesto que siendo problemas estructurales de la justicia en nuestro país, las soluciones no se visualizan cuando se quiere hacer ejercicio de ciudadanía y derechos humanos.

La población LGBTIQ+ , se encuentra en mayor desventaja jurídica, porque sumado a la discriminación, la falta de conocimientos respecto a cómo abordar los diferentes temas jurídicos sobre la identidad o la orientación sexual de la población diversa, la no aplicación de los estándares internacionales, o la falta de voluntad sujeta a los prejuicios y preconceptos fundamentalistas que se denotan a la hora de abordar estos temas nos han mostrado una pobreza en el conocimiento de quienes están en función pública, pero no todo está perdido, ya que el involucramiento de nuestra organización y de otras en el país en los diferentes hechos de criminalización a nuestra población ha dado sus resultados, que por cierto son bastante favorables como el conseguir históricamente dos sentencias ejecutoriadas para el caso de un crimen de odio a una compañera trans en nuestro contexto; al principal sindicado pero también a sus cómplices.

Por otro lado, toda la conquista de normativas jurídicas y políticas públicas favorables para nuestra población que llegan o pasan de una treintena desde la CPE pasando por Decretos Supremos, Códigos, Leyes específicas, Normas Ministeriales, Protocolos, Leyes y Ordenanzas Municipales entre otros, posibilitan hoy en día, un abordaje con mayor precisión a la hora de hacer exigibilidad de derechos y nos posibilita encarar las acciones de manera más contundente frente a los servidores de justicia. De esta misma manera el generar espacios de debate, capacitación, formación en la temática hacia servidores de justicia, jueces, fiscales, policías y otras entidades del gobierno central y municipales coadyuva significativamente para quienes hacen ejercicio en

sistema judicial y policial a tomar decisiones e implementar sus acciones de manera más adecuada apoyándose en todo el bagaje normativo nacional e internacional.

Por lo expuesto, este informe hace un gran esfuerzo por visibilizar hechos como la impunidad que existe en casos, en su mayoría de violencia en los que las víctimas de la población LGBTIQ+ se enfrenta a partir de información certera y verificable, al mismo tiempo refuerza el discurso y de las demandas de organizaciones y activistas por DDHH para denunciar las vulneraciones a las que son sometidas y que en la actualidad se continúa viviendo, organizaciones que han puesto sus máximos esfuerzos en generar datos, para visibilizar e intentar comprender esta realidad, ante la falta de información y data de calidad de las instituciones estatales que pueden ayudar a generar políticas públicas específicas que respondan a esta problemática.

Al mismo tiempo el poder contar con la mayor cantidad de herramientas para activistas de la población diversa, así como a operadores de justicia, a partir del presente informe, marca la diferencia cuando se trata de investigar y sancionar delitos relacionados con nuestra población, puesto que servirá de guía al presentar información actual, clave, de fácil acceso, digerible y clara sobre la materia.

Al mismo tiempo el informe contiene la percepción desde ambas miradas, activistas y operadores de justicia sobre funcionamiento, fortalezas y debilidades del sistema de justicia cuando los casos involucran a orientaciones sexuales, expresiones e identidades de género disidentes, brindando un panorama amplio de las necesidades, inquietudes y problemáticas en las que se debe trabajar para garantizar un derecho que es de todas, todos y todes.

Sabemos que encontraremos resistencia en algunos operadores de justicia respecto a lo que conlleva precisar de manera ética y profesional al momento de diligenciar o abordar estos temas por todo el prejuicio y conservadurismo que existe en alguno de ellos, sin embargo queremos hacer notar que quien sirve a la justicia y todos los escenarios como Ministerio público, Fiscalías, Policía por mencionar algunos, tienen la obligatoriedad de cumplir con los mandatos que manda la Constitución Política del Estado en cada una de sus funciones y a partir de sus competencias y responsabilidades, apoyándose en la norma nacional e internacional, Bloque de Constitucionalidad

pero además con en los estándares internacionales y el no hacerlo o incumplir su mandato genera de por si en sanciones penales como el prevaricato según el artículo 179 del Código Penal.

Les invito a poder revisar cada una de las hojas del presente documento, para poder ver con mayor objetividad y critica el trabajo que se viene realizando, así como los vacíos jurídicos a los que nos encontramos al momento de visionar y plasmar nuestras acciones respecto al acceso a la justicia para población con diversa orientación sexual, expresión e identidad de género. Esto mismo nos servirá para ir construyendo nuevos paradigmas y deconstruyendo los ya construidos y con esa misma apertura lanzarnos a realmente hacer buen ejercicio del derecho.

Alberto Moscoso Flor
Director Ejecutivo
ADESPROC Libertad GLBT



CAÍTULO I. INTRODUCCIÓN

El presente informe está dirigido a la población con diversa orientación sexual, identidad y expresión de género y a las/os/es operadores de justicia, al considerar que tiene información especializada sobre la obligación del Estado Plurinacional de Bolivia para redoblar sus esfuerzos para garantizar el ejercicio pleno del derecho al acceso a la justicia a la población Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans, Intersexual, Queer (LGBTIQ+), al identificar que las violaciones a sus Derechos Humanos, se caracterizan por ser de discriminación múltiple, agravada y con extrema violencia.

En este marco, el documento cuenta con la individualización de la normativa nacional a favor de la población LGBTIQ+ con relación al derecho al acceso a justicia y debido proceso sin distinción alguna, tipificaciones penales vigentes específicas contra actos de discriminación y violencia por razones de orientación sexual, expresión e identidad de género, entre otros instrumentos y preceptos legales vigentes que coadyuvan a la exigibilidad y justiciabilidad en los casos referidos.

Por otra parte, desarrolla un análisis de la importancia y obligatoriedad de la aplicación por parte de los/as/es operadores de justicia del bloque de constitucionalidad, así como del control de convencionalidad en base a instrumentos internacionales convencionales y no convencionales, y de los estándares y jurisprudencia internacionales específicas sobre los derechos de la población LGBTIQ+ para su respectiva investigación, sanción y reparación en base a la perspectiva de género.

De igual manera, el informe cuenta con jurisprudencia nacional relacionada a reparaciones dirigidas a vulneraciones a la población con diversa orientación sexual, expresión e identidad de género, siendo de alta importancia las mismas tanto para los titulares de los derechos, así como los garantes de los mismos en el sistema judicial, al considerar que marcan un precedente de aplicación primigenia, la cual puede ser utilizada para resolver casos análogos y en especial casos en los que se vean afectados derechos y garantías de personas LGBTIQ+.

Asimismo, relata casos emblemáticos nacionales de violaciones al derecho a la vida y seguridad personal de la población LGBTIQ+ entre las gestiones 2009 al 2022, identificando que la totalidad de los mismos han sido cometidos con dolo, ensañamiento y alevosía, a causa de la transfobia y homofobia de los agresores.

El informe también cuenta con percepciones de la población LGBTIQ+, en relación al sistema judicial, manifestando en su mayoría una ausencia de confianza ante las instancias llamadas por ley, así como de los/as/es operadores de justicia, que aluden que se requiere con carácter de urgencia mayor formación sobre esta temática, al considerar que en sus procesos de formación existe una ausencia de información sobre la especificación de los derechos, necesidades y realidades de la población con diversa orientación sexual e identidad de género.

De igual forma, el informe temático evidencia una debilidad de registro respecto a la data de casos de violación de derechos de la población LGBTIQ+ en instancias del Estado lo que manifiesta un fuerte obstáculo en el acceso a información.

Finalmente, el documento brinda recomendaciones dirigidas a las instancias judiciales, para que se brinde un acceso oportuno y libre de discriminación al derecho a la justicia a la población LGBTIQ+, y las mismas sean una guía de exigibilidad por las personas con diversa orientación sexual, identidad y expresión de género.



CAÍTULO II. ASPECTOS GENERALES SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA

2. Derecho al Acceso a la Justicia.

El acceso a la justicia es un Derecho Humano que debe garantizarse en un Estado de Derecho, al considerar que permite que todas las personas puedan activar las herramientas y mecanismos legales para que se reconozcan y protejan los derechos sin distinción ni discriminación alguna.

Al respecto, la Organización de Naciones Unidas, en fecha 24 de septiembre de 2012, celebró la “Reunión de Alto Nivel sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional”¹; siendo un hito histórico, ya que por primera vez los Jefes de Estado se dieron cita en la Asamblea General para debatir el estado de derecho.

Resaltar que la Declaración fue aprobada por los 193 Estados Miembros, estableciendo el alcance pleno del estado de derecho, desde el arreglo pacífico de controversias internacionales hasta el empeño en hacer justicia a los grupos vulnerables.

Los Estados Parte, asumieron diversos compromisos, siendo los más destacados sobre el derecho al acceso a la justicia:

- Reconocemos que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, y tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación.
- La independencia del sistema judicial, junto con su imparcialidad e integridad, es un requisito previo esencial para apoyar el estado de derecho y lograr que la justicia se administre sin discriminación.
- Ponemos de relieve el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos, incluidos los miembros de los grupos vulnerables, y la importancia de la concienciación sobre los derechos jurídicos, y, a este respecto, nos comprometemos a adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios, responsables y que promuevan el acceso a la justicia para todos, entre ellos la asistencia jurídica.

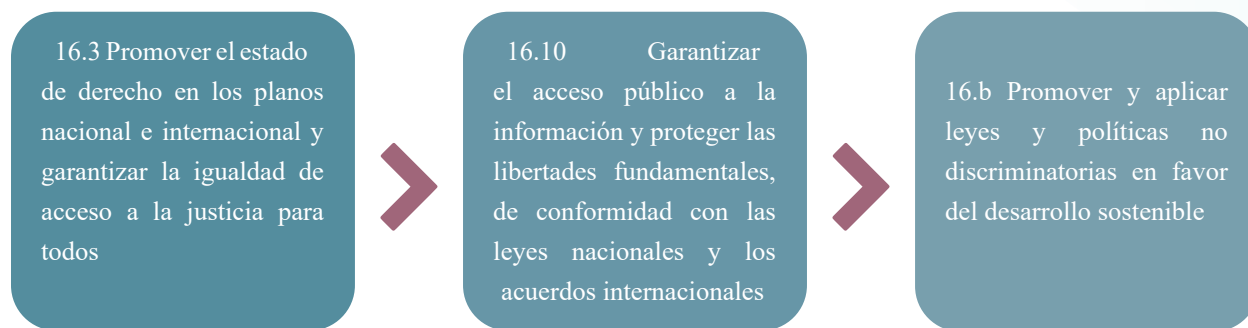
¹ Asamblea General de las Naciones Unidas. Reunión de alto nivel sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional. 24 de septiembre de 2012. Nueva York. Estados Unidos.

- Reconocemos que los mecanismos oficiosos de justicia, cuando son compatibles con las normas internacionales de Derechos Humanos, tienen un papel positivo en la solución de controversias, y que todas las personas, en particular las mujeres y las personas que pertenecen a grupos vulnerables, deben disfrutar de un acceso pleno y equitativo a esos mecanismos de justicia.²

Posteriormente, en el año 2015, un nuevo paradigma se instauró en el escenario internacional, los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS), que se constituyen en un llamamiento universal a la acción para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y mejorar las vidas y las perspectivas de las personas en todo el mundo; que también fueron aprobados por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. En total son 17 Objetivos como parte de la Agenda 2030, en la cual se establece un plan para alcanzar los Objetivos en 15 años.

En el marco de los ODS, para fines del presente informe es trascendental hacer mención al “Objetivo 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”³, que responde a que sigue siendo una grave amenaza al desarrollo sostenible: los conflictos, la inseguridad, las instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia.

El Objetivo 16, cuenta con indicadores específicos que refuerzan que todas las personas puedan acceder y ejercer plenamente el derecho al acceso a la justicia sin discriminación alguna:



Fuente: Objetivos del Desarrollo

² Asamblea General de las Naciones Unidas. Reunión de alto nivel sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional. 24 de septiembre de 2012. Nueva York. Estados Unidos.

³ Labor de la Comisión de Estadística en relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Anexo Marco de indicadores mundiales para los Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. A/RES/71/313.

En base a lo expuesto, el Estado Plurinacional de Bolivia, debe asegurar que el acceso a la justicia garantice que todos los bolivianos y bolivianas puedan acudir ante las instancias judiciales competentes para demandar que se protejan sus derechos sin discriminación alguna, entre las cuales están las razones por orientación, expresión e identidad de género.

Finalmente, se enfatiza que en el consenso internacional se han generado diferentes instrumentos y recomendaciones específicas sobre el acceso a la justicia sin discriminación a la población LGBTIQ+ para que los Estados Partes de Organismos Multilaterales lo introduzcan en sus normas nacionales.

2.1. Principios generales de debida diligencia para la investigación de violaciones graves de derechos humanos.

Un Estado está en la obligación de redoblar los esfuerzos para garantizar el ejercicio pleno del derecho al acceso a la justicia, con énfasis en violaciones graves a Derechos Humanos, como es el caso de la población LGBTIQ+, al tomar en cuenta que las vulneraciones a sus derechos son de carácter múltiple por la permanente situación de discriminación y violencia.

En este sentido, los Estados deben cumplir con los siguientes principios:

Tabla 1

Principios	Desarrollo
Oficiosidad	La investigación debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes.
Oportunidad	La investigación debe iniciarse de manera inmediata y llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva.
Competencia	La investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando procedimientos apropiados.
Independencia e imparcialidad	La investigación debe ser independiente e imparcial
Exhaustividad	La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables.
Participación	La investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares.

Fuente: Elaboración Propia

2.2. Derechos del debido proceso legal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), refiere al debido proceso legal como “derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.”⁴

Asimismo, la Corte IDH, la define como “el derecho de defensa procesal”⁵, entendida como una “garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro.”⁶

Los derechos básicos del debido proceso son:

Tabla 2

Derechos	Descripción
Derecho a la jurisdicción	Acceso pronto y oportuno a jueces y autoridades administrativas en sus funciones, a efectos de obtener decisiones justas.
Derecho a la defensa	Refiere al ejercicio de emplear todos los argumentos, métodos y medios legítimos y pertinentes para ser oído en un proceso justo y con todas las garantías y principios constitucionales.
Derecho a la prueba	Las pruebas deben ser objetivamente lícitas, verídicas, y legalmente aportadas en el proceso, pues su fundamental aporte al proceso determina una decisión justa e imparcial.
Derecho a la independencia e imparcialidad del juez	El Juez no representa a un sector político ni a terceros ajenos a la causa. La autoridad judicial debe sujetarse únicamente al cumplimiento de la Constitución Política del Estado y la Ley. El Juez Imparcial, debe entenderse como la “actitud recta, desapasionada, sin perjuicios, ni prevenciones al proceder y al Juzgar.

Fuente: E. Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2012.

Por su parte el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), en la Sentencia 0234/2018-S4, del 21 de mayo de 2018, determinó sobre el debido proceso las siguientes interpretaciones:

4 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74

6 Eduardo J. R. Llugdar. La Doctrina de la Corte Interamericana de DDHH, y las Resoluciones de la Comisión Interamericana de DDHH, como fuentes y formas de protección de los Derechos Fundamentales”. Santiago del Estero, Argentina, 22 de junio de 2016.

El debido proceso, consiste en el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por las disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se encuentran en una situación similar; comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado así como los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Fuente: Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1093/2012, 0005/2018-S3 y 0013/2018-S4.

El debido proceso ha sufrido una transformación de un concepto abstracto que perseguía la perfección de los procedimientos, es decir que daba preeminencia a la justicia formal, a un ideal moderno que destaca su rol como única garantía fundamental para la protección de los Derechos Humanos. El debido proceso constitucional no se concreta en las afirmaciones positivizadas en normas legales codificadas, sino que se proyecta hacia los derechos, hacia los deberes jurisdiccionales que se han de preservar con la aspiración de conseguir un orden objetivo más justo, es decir, el debido proceso es el derecho a la justicia lograda a partir de un procedimiento que supere las grietas que otrora lo postergaban a una simple cobertura del derecho a la defensa en un proceso.

Fuente: Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0902/2010, referida en las 1109/2017-S1, 1073/2017-S2 y 0645/2017-S2.

En síntesis, lo expuesto por el TCP, refiere que el debido proceso evolucionó desde un concepto abstracto que exigía el cumplimiento de los procedimientos, es decir, la formalidad procesal a también centrarse como una garantía fundamental para la protección de los Derechos Humanos, entendido como un orden justo, vinculado con la materialización de los valores de justicia, dignidad y respeto.



CAPÍTULO III. DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

El presente capítulo cuenta con normativas nacionales vigentes relacionados al derecho al acceso a la justicia para la población LGBTIQ+, centrando su análisis en brindar argumentos a la misma población, así como a operadores de justicia e instancias llamadas por ley para que tengan los suficientes elementos para garantizar el derecho enunciado.

3.1. Normativa nacional a favor de la población LGBTIQ+ en relación con el derecho al acceso a justicia y debido proceso.

Antes de entrar en la identificación de las normativas internas y sus respectivos preceptos legales específicos al Derecho a la Justicia y al Debido Proceso, se parte de la premisa legal que la población LGBTIQ+, cuenta con los mismos derechos sin discriminación ni distinción alguna con base al siguiente mandato constitucional:

Tabla 3

Artículo 14.

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, **orientación sexual, identidad de género, (...)**, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de Derechos Humanos.

Fuente: Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. 2009.

A continuación, se plasmarán en el siguiente cuadro los artículos constitucionales que son parte de los derechos al debido proceso, como una herramienta para que la población LGBTIQ+, pueda argumentar en los casos que se vulneren los mismos:

Tabla 4

Derechos	Artículos de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. 2009
Derecho a la jurisdicción	Artículo 178. I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

	II. Constituyen garantías de la independencia judicial: 1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial.
Derecho a la defensa	Artículo 115. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. Artículo 117. I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada. Artículo 119. I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina. II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.
Derecho a la prueba	Artículo 23. I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales. III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.
Derecho a la independencia e imparcialidad del juez	Artículo 120. I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa. Artículo 178. I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos. II. Constituyen garantías de la independencia judicial: 1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial.

Fuente: Elaboración Propia

3.2. Derecho al acceso a la justicia sin discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.

Las normas nacionales y sus respectivos preceptos legales que serán enunciados en el siguiente cuadro son los pilares trascendentales para que la población LGBTIQ+ pueda acceder a la justicia sin discriminación ni violencia alguna:

Tabla 5

Leyes Nacionales	Artículos
Constitución	Artículo 9.
Política del Estado (7/2/2019)	Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: 1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales” “Artículo 14. I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna. II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, (...), u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de Derechos Humanos.⁷
Ley N° 2298. Ley de Ejecución Penal y Supervisión (20/12/2001).	Artículo 7.- (IGUALDAD) En la aplicación de esta Ley, todas las personas sin excepción alguna, gozan de igualdad jurídica. Queda prohibida toda discriminación de raza, color, género, orientación sexual, lengua, religión, cultura, opinión política, origen, nacionalidad, condición económica o social.⁸
Ley N° 025. Ley del Órgano Judicial (24/06/2010)	Artículo 3. (PRINCIPIOS). Los principios que sustentan el Órgano Judicial son: 3. Imparcialidad. Implica que las autoridades jurisdiccionales se deben a la Constitución, a las leyes y a los asuntos que sean de su conocimiento, se resolverán sin interferencia de ninguna naturaleza; sin prejuicio, discriminación o trato diferenciado que los separe de su objetividad y sentido de justicia. Artículo 30 13. Igualdad de las partes ante el Juez. Propicia que las partes en un proceso gocen del ejercicio de sus derechos y garantías procesales, sin discriminación o privilegio de una con relación a la otra.⁹

7 Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. 2009.

8 Ley N° 2298. Ley de Ejecución Penal y Supervisión. 2001

9 Ley N° 025. Ley del Órgano Judicial. 2010

Ley N° 045. Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación (08/10/2010)	Artículo 5. Definiciones. a) Discriminación. Se define como “discriminación” a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, (...) u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de Derechos Humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.” g) Homofobia. Se refiere a la aversión, odio, prejuicio o discriminación contra hombres o mujeres homosexuales, también se incluye a las demás personas que integran a la diversidad sexual. h) Transfobia. Se entiende como la discriminación hacia la transexualidad y las personas transexuales o transgénero, basada en su identidad de género.¹⁰
Ley N° 251. Ley de Protección a Personas Refugiadas (20/06/2012)	Artículo 16. (GÉNERO, EDAD Y DIVERSIDAD). A efectos de la aplicación del Artículo 15 de la presente Ley, se considerará favorablemente el género, edad y diversidad de la persona que solicite la condición de persona refugiada.¹¹
Ley N° 263. Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas (31/07/2012)	Artículo 5. (PRINCIPIOS Y VALORES). La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores: 9. No Discriminación. El Estado garantiza la protección de todas, las víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, y el goce de sus derechos fundamentales sin distinción de edad, sexo, nacionalidad, cultura, identidad, situación migratoria, orientación sexual, estado de salud y cualquier otra condición.¹²
Ley N° 348. Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia (09/03/2013)	Artículo 4. (PRINCIPIOS Y VALORES). La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores: 7. Igualdad de Oportunidades. Las mujeres, independientemente de sus circunstancias personales, sociales o económicas, (...), orientación sexual, (...) o cualquier otra; tendrán acceso a la protección y acciones que esta Ley establece, en todo el territorio nacional. Artículo 5. (ÁMBITO DE APLICACIÓN) IV. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a toda persona que por su situación de vulnerabilidad, sufra cualquiera de las formas de violencia que esta Ley sanciona, independientemente de su género.¹³
Ley N° 439. Ley Código Procesal Civil (19/11/2013)	Artículo 1. (PRINCIPIOS). El proceso civil se sustenta en los principios de: 13. Igualdad procesal. La autoridad judicial durante la sustanciación del proceso tiene el deber de asegurar que las partes, estén en igualdad de condiciones en el ejercicio de sus derechos y garantías procesales, sin discriminación o privilegio entre las partes.¹⁴

10 Ley N° 045. Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación. 2010

11 Ley N° 251. Ley de Protección a Personas Refugiadas. 2012.

12 Ley N° 263. Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas. 2012

13 Ley N° 348. Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia. 2013

14 Ley N° 439. Ley de 19 de noviembre de 2013.

Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente (17/07/2014)	Artículo 118. (PROHIBICIÓN DE EXPULSIÓN). Se prohíbe a las autoridades del Sistema Educativo Plurinacional, rechazar o expulsar a las estudiantes embarazadas, sea cualquiera su estado civil, así como a la y el estudiante a causa de su orientación sexual, en situación de discapacidad o con VIH/SIDA. Deberán promoverse políticas de inclusión, protección e infraestructura para su permanencia que permitan el bienestar integral de la o el estudiante hasta la culminación de sus estudios. ¹⁵
Ley N° 807 de Identidad de Género (21/05/2016)	Artículo 12. (PROHIBICIONES). II. Quien insulte, denigre o humille a personas transexuales o transgénero, manifestando odio, exclusión o restricción, será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan. ¹⁶

Fuente: Elaboración Propia

Asimismo, se debe resaltar los siguientes protocolos específicos que incluyen la perspectiva de género para la investigación y juzgamiento en casos que involucren a la población LGBTIQ+.

Tabla 6

PROTOCOLOS	DESCRIPCIÓN
Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (2016) ¹⁷	Incorpora definiciones, lineamientos, normativa nacional, instrumentos internacionales, recomendaciones, jurisprudencia nacional e internacional para juzgar con perspectiva de género en el marco de los Derechos Humanos, al interpelar la construcción estereotipada de lo femenino y lo masculino, cuestiona la masculinidad a partir de dichos parámetros, que asigna roles, conductas y actitudes a los hombres discriminándolos cuando las expectativas asignadas socialmente no son cumplidas; sin embargo, la perspectiva de género está destinada, especialmente a mujeres y también a las personas con orientación sexual, identidad y expresión de género.
Protocolo de Atención para Personas con Diversa Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima– SEPDAVI. (12/2021) ¹⁸	Artículo 1. Objeto.- El presente protocolo de atención tiene por objeto regular las condiciones de aplicabilidad de los criterios de atención en las asistencias que brinda el Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima– SEPDAVI a las personas con diversa orientación sexual e identidad de género para el reconocimiento y garantía de los Derechos Humanos, en particular con los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados, puesto que las personas con diversa orientación sexual, expresión e identidad de género deben gozar los mismos derechos y oportunidades que los demás, siendo ello, responsabilidad de todas y todos las y los servidores públicos.

Fuente: Elaboración Propia

15 Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente. 2014.

16 Ley N° 807 de Identidad de Género. 2016.

17 Comité de Género. Órgano Judicial de Bolivia. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. 2016.

18 Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima. Protocolo de Atención para Personas con Diversa Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género. 2021.

3.3. Tipificaciones penales vigentes en la normativa nacional contra la discriminación y violencia por orientación sexual e identidad de género

Tabla 7

Normativa	Tipificación
Ley N° 045. Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación. 2010.	Artículo 21. (DELITOS). Se incorpora en el Capítulo II, del Título III del Libro Primero del Código Penal, la disposición siguiente:
	Artículo 40 Bis.- (Agravante General). Se elevarán en un tercio el mínimo y en un medio el máximo, las penas de todo delito tipificado en la Parte Especial de este Código y otras leyes penales complementarias, cuando hayan sido cometidos por motivos racistas y/o discriminatorios descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter de este mismo Código. En ningún caso la pena podrá exceder el máximo establecido por la Constitución Política del Estado.
	Artículo 281 ter.- (Discriminación). La persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, (...), será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años. I. La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo cuando: a) El hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública. b) El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público. c) El hecho sea cometido con violencia.
Ley N° 045. Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación. 2010.	Artículo 281 quater.- (Difusión e Incitación al Racismo o a la Discriminación). La persona que por cualquier medio difunda ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, o que promuevan y/o justifiquen el racismo o toda forma de discriminación, por los motivos descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, o incite a la violencia, o a la persecución, de personas o grupos de personas, fundados en motivos racistas o discriminatorios, será sancionado con la pena privativa de libertad de uno a cinco años. I. La sanción será agravada en un tercio del mínimo y en una mitad del máximo, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público, o autoridad pública. II. Cuando el hecho sea cometido por una trabajadora o un trabajador de un medio de comunicación social, o propietario del mismo, no podrá alegarse inmunidad ni fuero alguno.
	Artículo 281 septieser.- (Organizaciones o Asociaciones Racistas o Discriminatorias. La persona que participe en una organización o asociación que promuevan y/o justifiquen el racismo o la discriminación descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter o incite al odio, a la violencia o la persecución de personas o grupos de personas fundados en motivos racistas o discriminatorios, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a cuatro años. La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.

Ley N° 045.
Ley Contra
el Racismo y
Toda Forma de
Discriminación.
2010.

Artículo 281 octies.- (Insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios)
El que por cualquier medio realizare insultos u otras agresiones verbales, por motivos racistas o discriminatorios descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, incurrirá en prestación de trabajo de cuarenta días a dieciocho meses y multa de cuarenta a ciento cincuenta días. I. Si este delito fuera cometido mediante impreso, manuscrito o a través de medios de comunicación, la pena será agravada en un tercio el mínimo y en un medio el máximo. II. Si la persona sindicada de este delito se retractare, antes o a tiempo de la imputación formal, la acción penal quedará extinguida. No se admitirá una segunda retractación sobre el mismo hecho. III. La retractación deberá realizarse por el mismo medio, en iguales condiciones y alcance por el cual se realizó el insulto o la agresión verbal, asumiendo los costos que ello implique.

Artículo 24. (ACCIÓN PENAL). Se modifican los Artículos 20 y 26 del Título II del Libro Primero del Código de Procedimiento Penal, cuyo texto quedará redactado en los siguientes términos: Artículo 20°.- (Delitos de acción privada). Son delitos de acción privada: el giro de cheque en descubierto, giro defectuoso de cheque, desvío de clientela, corrupción de dependientes, apropiación indebida, abuso de confianza, los delitos contra el honor, destrucción de cosas propias para defraudar, defraudación de servicios o alimentos, alzamiento de bienes o falencia civil, despojo, alteración de linderos, perturbación de posesión, daño simple e insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios.

Ley N° 348.
Ley Integral
para Garantizar
a las Mujeres
una Vida Libre
de Violencia.
También poner
pie de página:
Ley N° 348. Ley
Integral para
Garantizar a las
Mujeres una
Vida Libre de
Violencia. 2013.

Artículo 252 bis. (FEMINICIDIO). Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes} circunstancias:

1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a esta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;
2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;
3. Por estar la víctima en situación de embarazo;
4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;
5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;
6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;
7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;
8. Cuando la muerte sea conexa al delito de trata o tráfico de personas;
9. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.

Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente. 2014.	Artículo 147. (Violencia). I. Constituye violencia, la acción u omisión, por cualquier medio, que ocasione privaciones, lesiones, daños, sufrimientos, perjuicios en la salud física, mental, afectiva, sexual, desarrollo deficiente e incluso la muerte de la niña, niño o adolescente. II. La violencia será sancionada por la Jueza o el Juez Penal cuando esté tipificada como delito por la Ley Penal. III. Las formas de violencia que no estén tipificadas como delito en la Ley Penal, constituyen infracciones y serán sancionadas por la Jueza o Juez Público de la Niñez y Adolescencia, conforme lo establecido en el presente Código, tomando en cuenta la gravedad del hecho y la sana crítica del juzgador.
---	---

Fuente: Elaboración Propia

3.4. Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad en el Estado Plurinacional de Bolivia.

El presente refiere a un análisis doctrinario y jurisprudencial del bloque de constitucionalidad, que tiene como objetivo concebir que el Estado Plurinacional de Bolivia cumpla con sus obligaciones internacionales, dentro del marco del respeto a los derechos y garantías con relación a grupos de atención prioritaria, dentro de la aplicación de los principios *pro homine*, *pro actione* y *favoris debilis*.

El Principio *pro homine*, se entiende como “una regla general del derecho de los Derechos Humanos, mediante la cual, vía interpretación o adecuación normativa, se busca asegurar que en toda decisión se alcance el resultado que mejor proteja a la persona humana,”¹⁹, el *pro actione*, refiere “que el juzgador interpreta los requisitos y presupuestos procesales de la manera más favorable al ciudadano, con el fin de evitar que el acceso a la justicia sea degradado o imposible de ejercer para el justiciable”²⁰; y el principio *favoris debilis*, se entiende como la obligación de los operadores de justicia a considerar con especial atención a la parte, que en su relación con la otra, se halla situada en inferioridad de condiciones, con la otra tales los casos de los grupos de prioritaria atención como es el caso de personas con diversa orientación sexual, expresión e identidad de género, que por su carácter de desigualdad con un trato diferente se permita nivelar y atender condiciones, entendiendo acciones específicas y particulares que por sus grados vulnerabilidad manifiesta merecen una protección diferenciada.

¹⁹ Zlata Drnas de Clément. La complejidad del principio *pro homine*. Buenos Aires, marzo 25 de 2015 - JA 2015-I, fascículo n. 12

²⁰ Definición del Principio *Pro Actione* desglosada en el diccionario panhispánico del español jurídico, 2020

En ese marco, es primordial analizar los fundamentos jurídicos determinados en la Sentencia Constitucional 0110/2010-R de 10 de mayo de 2010, la cual interpretó de manera extensiva la disposición contenida en el artículo 401.II de la CPE, señalando que, el bloque de constitucionalidad está conformado por el texto inmerso en la Constitución; los tratados internacionales referentes a Derechos Humanos incluidas las decisiones, directrices y estándares que emanan tanto del Sistema Universal como del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Por tanto, el Tribunal Constitucional en mérito a los fundamentos jurídicos expuestos en la Sentencia Constitucional 0110/2010-R, concluyó con la inclusión en el bloque de constitucionalidad de los estándares jurisprudenciales los cuales emanan tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como también de los estándares de otros órganos como es el caso del Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos, los cuales por su carácter vinculante aseguran una aplicación primigenia y obligatoria por parte de las autoridades sean estas del Órgano Judicial así como del Ministerio Público, dicho aspecto se materializa en el cumplimiento por parte del Estado boliviano, de sus obligaciones de respeto, especialmente con derechos y garantías establecidas constitucionalmente y reconocidas internacionalmente.

Ingresando a materia específica de derechos relacionados con la temática “género” y “no discriminación” corresponde señalar que, en materia de Derechos Humanos, forman parte del bloque de constitucionalidad, los siguientes tratados internacionales:

Tabla 8

SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN A DERECHOS HUMANOS	• Declaración Universal de Derechos Humanos • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos • Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales • Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes • Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial • Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW • Convenio 169 de la OIT, entre otros
--	---

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN A DERECHOS HUMANOS	• Convención Americana sobre Derechos Humanos • Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia • Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. • Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”
---	---

Fuente: Elaboración Propia

Tabla 9

ESTÁNDARES DE LA CORTE IDH ROL INTERPRETATIVO	OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 referente a la identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)
---	--

Fuente: Elaboración Propia

Tabla 10

ESTÁNDARES DE LA CORTE IDH ROL CONTENCIOSO CASOS EMBLEMÁTICOS	• Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México de 16 de noviembre de 2009 • Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile de 24 de febrero 2012 • Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México de 28 de noviembre de 2018
---	---

Fuente: Elaboración Propia

En ese entendido, se tiene presente que la doctrina del bloque de constitucionalidad debe ser abordada necesariamente a la luz de del Control de Convencionalidad, donde la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), se constituye como pilar fundamental del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH), aspecto que genera la obligación de los Estados Parte de respetar derechos y garantías de toda persona o colectividad, sin discriminación alguna.

Por lo tanto, el Control de Convencionalidad, se constituye en un instrumento ideal para el respeto y garantía efectiva de los Derechos Humanos, en el entendido de lo desarrollado por la Sentencia referida al caso Almonacid Avellano y otros vs. Chile, la cual en sus fundamentos

jurídicos señaló que “...los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley, y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico”²¹, sin embargo, con respecto a la aplicación convencional, es necesario aclarar que un Estado que ha ratificado un tratado internacional como la CADH, queda sometido al mismo, aspecto que se hace extensivo también al cumplimiento de Sentencias y Opiniones Consultivas emitidas por la Corte IDH.

Por lo tanto, corresponde tener presente, que el Estado Boliviano, merced al entendimiento plasmado en la SC 0110/2010-R, queda obligado a ejercer el control de convencionalidad, aspecto que infiere a interpretar las normas infra-constitucionales en conformidad y armonía con el bloque de constitucionalidad, en otras palabras, esto refiere a la aplicación de estándares internacionales de manera obligatoria, los cuales necesariamente deben ser considerados y aplicados al momento de resolver casos en los que se tengan vulneraciones a derechos y garantías constitucionales.

En ese sentido, a efectos de analizar casos sobre vulneraciones a derechos y garantías constitucionales que afligen a la población LGBTIQ+, corresponde citar a la Sentencia constitucional 003/2020-S4 de fecha 20 de enero de 2020, la cual en sus fundamentos jurídicos, realizando una aplicación del control de convencionalidad, dispuso lo siguiente:

21 Tribunal Constitucional Plurinacional. Sentencia Constitucional Plurinacional 0572/2014. 2014.

Tabla 11

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 003/2020-S4 - FECHA: 20 DE ENERO DE 2020		
TIPO DE ACCIÓN DE DEFENSA	FUNDAMENTOS JURÍDICOS DESARROLLADOS	APLICACIÓN CONVENCIONAL
Acción de cumplimiento, reconducida a acción de libertad	- Del colectivo compuesto por personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersex (LGBTI): Su protección constitucional, internacional y legal. - Concepciones de necesaria referencia. - De la discriminación que sufren las personas LGBTI.	- Declaración Universal de los Derechos Humanos. - Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos (PIDCP). - Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH). - Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (2008). - Interpretación realizada a la CIDH, sobre la CADH y otros Tratados e Instrumentos internacionales sobre la materia, incluyendo la orientación sexual o identidad de género expresado por el colectivo LGBTI. - Principios de Yogyakarta

Fuente: Elaboración Propia

Tabla 12

En síntesis la sentencia refiere que el Tribunal Constitucional no sólo aplicó la convencionalidad, si no también desarrolló varios entendimientos los cuales en mérito a los diversos instrumentos de protección de DD.HH fueron aplicados en beneficio de la población LGBTIQ+. Dicha sentencia puede ser considerada como un precedente de aplicación primigenia, la cual puede ser utilizada para resolver casos análogos y, en especial, casos en los que se vean afectados derechos y garantías de personas LGBTIQ+.

Fuente: Elaboración Propia

3.5. Jurisprudencia nacional a favor de los derechos de la población LGBTIQ+.

El presente punto desarrolla casos emblemáticos que han sentado jurisprudencia nacional a favor de los derechos de la población LGBTIQ+, constituyéndose las mismas en argumentos fundamentales para interponer acciones legales contra todo tipo de vulneraciones de derechos por discriminación y violencia por orientación sexual, expresión e identidad de género.

Tabla 13

CASO N° 1**A.Y.T. P**

Fecha	9 de enero de 2020
Lugar	Ciudad de Santa Cruz - Centro Penitenciario Santa Cruz “Palmasola”
Derecho vulnerado	Derechos a la libertad, integridad personal y la vida
Víctima	A.Y.T.P
Orientación sexual	Gay
Estado actual del proceso	Con Resolución firme emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional (Se concedió Tutela a los derechos reclamados por el accionante y/o víctima)

RELACIÓN DE HECHOS

El accionante se encontraba privado de libertad en el Centro Penitenciario Santa Cruz “Palmasola”, el cual fue trasladado, sin explicación alguna del Régimen Abierto PC-4 al Pabellón de máxima seguridad PC-7, donde se encontró rodeado de personas condenadas a treinta años de privación de libertad, quienes constantemente lo amenazaban y discriminaban por su orientación sexual, tratando de forzarle a tener relaciones sexuales.

Considerando que su vida estaba en riesgo solicitó al Tribunal aludido ordene al Director del Centro Penitenciario, su traslado inmediato al Régimen Abierto PC-4, en el plazo de veinticuatro horas de su legal notificación, sin embargo, el 1 de octubre de 2018, fue trasladado al Pabellón PC-3, Bloque A, sin que se le haya expuesto las razones de dicho accionar, por lo que solicitó al Director referido, dé cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Sentencia, hecho que el referido Director, se rehusó a dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad judicial.

VULNERACIONES DE DERECHOS

Derechos a la libertad, integridad personal y la vida

ESTADO ACTUAL DEL PROCESO

Con Resolución firme emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, la cual en Revisión ratificó la concesión de tutela emitida por el tribunal de Garantías.

OBSERVACIONES

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0003/2020-S4, de 9 de enero de 2020, emitida por la Sala Cuarta Especializada, misma que corresponde al Expediente: 26052-2018-53-ACU

SCP N° 0003/2020-S4	DESARROLLO JURISPRUDENCIAL	APLICACIÓN DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL
Fundamento jurídico III.4.1	Concepciones de necesaria referencia	• Entendimiento jurisprudencial aplicable en acciones tutelares. • Se configura un precedente constitucional aplicable en casos similares. • Aplicación convencional realizada por el TCP.
	Tradicional, cultural e históricamente, se ha concebido la existencia de hombre y mujer como géneros adscritos a los seres humanos en coincidencia con los rasgos y características físicas y propias asignadas al nacer, como normales y aceptables. Este criterio, ha sido superado no solamente por la visibilidad que han adquirido los colectivos que se desmarcan de dicha caracterización, sino y sobre todo por el reconocimiento que ha merecido la identidad de género, orientación sexual, la expresión de género y la diversidad corporal a través de convenios y tratados internacionales los Principios de Yogyakarta Instrumento que si bien no tiene carácter vinculante para los Estados; empero, se constituye en un documento especializado y orientador con relación a la aplicación de los Convenios y Tratados internacionales aplicables a la materia de derechos humanos del colectivo LGBTI.	
Fundamento jurídico III.4.1	Desarrolla las siguientes definiciones	• Entendimiento jurisprudencial aplicable en acciones tutelares. • Se configura un precedente constitucional aplicable en casos similares. • Aplicación progresiva de derechos. • Aplicación convencional realizada por el TCP.
	Orientación sexual, identidad de género, expresión de género, personas transexuales personas lesbianas, personas gays u homosexuales, personas bisexuales. Asimismo, desarrolla lo siguiente: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), reconoce que la citada caracterización sobre las diferentes identidades de género, orientación sexual, expresión de género y diversidad sexual, no constituye una clasificación cerrada ni determinante; por cuanto, algunos grupos pertenecientes al colectivo LGBTI no se sienten identificados con dichas siglas ni con las conceptualizaciones que se adoptan –por ejemplo, en el caso de las personas intersex; por lo que: La CIDH toma nota de la complejidad y la diversidad existente en relación con las orientaciones sexuales, las identidades de género y los cuerpos; en consecuencia, este Tribunal en la línea asumida por los organismos internacionales de protección de Derechos Humanos, en el marco del principio de progresividad de los mismos, realizó la referida descripción únicamente a efectos de llevar a cabo el análisis de las alegaciones de la acción de cumplimiento, objeto de análisis en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, sin que de la aludida exposición pueda desconocerse la existencia o reconocimiento de derechos respecto a otros grupos que asumen una diferente orientación sexual, identidad y expresión de género; así como, diversidad corporal, distinta a las convencionales y culturalmente impuestas.	

**Fundamento
jurídico III.4.1**
Desarrolla lo dispuesto por la CPE

El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes.

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

- Entendimiento jurisprudencial aplicable en acciones tutelares.
- Análisis de lo dispuesto por la CPE.
- Aplicación del Bloque de Constitucionalidad.

**Fundamento
jurídico III.4.2**
Desarrolla la discriminación a las personas LGBTI.

La Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, en coherencia con las normas antes referidas; es decir, propugnando el principio de no discriminación, asumió que este exige que los Derechos Humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

La CIDH, sobre la CADH y otros Tratados e Instrumentos internacionales sobre la materia, incluyendo la orientación sexual o identidad de género expresado por el colectivo LGBTI, dentro de los motivos que podrían dar lugar a la discriminación de las personas, al referir que: Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas (...), la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. En el contexto expuesto, la discriminación de toda persona, por cualquier motivo, incluido el de su orientación sexual o identidad de género, está prohibida no solamente por disposición de la Ley Fundamental, sino por el bloque de constitucionalidad .

- Entendimiento jurisprudencial aplicable en acciones tutelares.
- Se configura un precedente constitucional aplicable en casos similares, en el cual identifica la discriminación que sufren las personas que integran la población LGBTI.
- Aplicación convencional realizada por el TCP.
- Reconoce la situación de vulnerabilidad que sufren las personas de la población LGBTI con respecto a violaciones de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.

**Fundamento
jurídico III.4.2**

En mérito a lo expuesto, en atención al carácter universal de los Derechos Humanos y sin desconocer la igualdad –como principio y valor–, que debe regir la actuación de todo estante y habitante del Estado; así como, derecho y garantía, que debe ser ejercido y respetado tanto por el Estado como por particulares, en sujeción al principio de no discriminación, se advierte que las personas LGBTI, en ciertas circunstancias pueden constituirse en un colectivo en situación de vulnerabilidad, a sufrir violaciones de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.

El Estado, de acuerdo a las normas constitucionales, convencionales e internas, está obligado a prevenir, eliminar y sancionar toda forma de transgresión o limitación en su ejercicio, mediante políticas especiales y afirmativas a efecto de garantizar y salvaguardar su dignidad humana.

- Genera un precedente vinculante importante de aplicación jurisprudencial en otros casos similares o análogos donde se identifique como sujetos pasivos a integrantes de la población LGBTI.
- Establece la obligación por parte del Estado de prevenir, eliminar y sancionar toda forma de transgresión o limitación en el ejercicio de sus plenos derechos de las personas de la población LGBTI.

Tabla 14

CASO N° 2**P.J.C y F.N.S**

Fecha	31 de julio de 2020
Lugar	Ciudad de Santa Cruz
Derecho vulnerado	Libertad personal e integridad física
Víctima	P.J.C y F.N.S
Identidad de Género	Mujeres Trans
Estado actual del proceso	Con Resolución firme emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional (Se concedió Tutela a los derechos reclamados por el accionante y/o víctima)

Nota: ADESPROC Libertad GLBT, respeta la identidad de género y no utiliza los términos masculinos cuando refiere a la población transfemenina. El siguiente contenido es extraído de la sentencia enunciada.

RELACIÓN DE HECHOS

Refiere a personas trans que ejercían el trabajo sexual en inmediaciones de la Avenida Radial 15 y Cuarto anillo, zona donde existen diferentes discotecas y rockolas que funcionan en horas de la noche”. El 11 de octubre de 2019, se encontraban cenando en un restaurante, cuando las autoridades policiales sin mayor explicación les obligaron a subir a una patrulla siendo detenidos en celdas de Control Policial Regional Oriente ubicado en la avenida Radial 15. Posteriormente miembros del “movimiento de Lesbianas, Gays, Transexuales, Bisexuales e Intersexuales (LGTBI) se constituyeron en el lugar de detención, quienes conversaron con el oficial a cargo, el mismo que les explicó que estaban en calidad de arrestados en cumplimiento de la Ley de Control al Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas -Ley 259 de 11 de julio de 2012, a su vez, un funcionario policial que se encontraba sin identificación, les indicó que arrestaron a sus compañeros por denuncia de los vecinos y que les habrían quitado armas blancas, las cuales nunca mostraron.

Posteriormente a horas 5:00 fueron puestos en libertad teniendo que pagar previamente Bs100.- (cien bolivianos) situación que hace ver la forma arbitraria y discrecional con la que actuaron los funcionarios policiales, finalmente, añadieron que la Policía Boliviana constantemente vulnera los derechos de los transexuales y transgénero, por el simple hecho de estar en la vía pública, restringiendo sus derechos; razón por la cual, presentaron la acción de libertad innovativa a fin de sentar precedente ante el constante abuso de las autoridades demandadas.

VULNERACIONES DE DERECHOS

Derechos a la libertad personal e integridad física, citando al efecto el art. 15 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

ESTADO ACTUAL DEL PROCESO

Con Resolución firme emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, la cual en Revisión ratificó la concesión de tutela emitida por el tribunal de Garantías.

OBSERVACIONES

Sentencia Constitucional Plurinacional 0272/2020-S2 de 31 de julio de 2020, emitida por la Sala Segunda, misma que corresponde al Expediente: 31943-2019-64-AL



CAPÍTULO IV. CASOS EMBLEMÁTICOS EN EL ÁMBITO PENAL CONTRA EL DERECHO A LA VIDA DE LA POBLACIÓN LGBTIQ+ 2009 – 2022.

El presente capítulo hará referencia a casos emblemáticos de vulneración de derechos a la población LGBTIQ+ en Bolivia que han sido acogidos por la justicia en Bolivia, en base a información parcial de los expedientes, que contiene un breve relato de los hechos, análisis del caso e identificación del cumplimiento de los principios generales de debida diligencia para investigaciones de violaciones graves de Derechos Humanos.

4. Casos Emblemáticos en el Ámbito Penal Contra el Derecho a la Vida de la Población LGBTIQ+ Durante las Gestiones 2019 y 2022

Tabla 15

CASO N° 1	
DENOMINACIÓN: ALESSANDRA	
FICHA TÉCNICA	
FECHA	5 de febrero de 2021
LUGAR	Cochabamba
DELITO	Asesinato
VÍCTIMA	A.F.
IDENTIDAD DE GÉNERO	Mujer Trans
ESTADO ACTUAL DEL PROCESO	Con acusación formal

Nota: La siguiente información es extraída del expediente del caso.

RELACIÓN DE HECHOS

En fecha 6 de febrero de 2021 en un alojamiento de la ciudad de Cochabamba, se hicieron presentes radio patrullas 110, un Fiscal de materia, laboratorio de la fiscalía, un investigador de homicidios y un médico forense, al objeto de proceder con la verificación de un cadáver identificado como R.T., de 19 años, mujer trans, con una cronología de muerte de 20 a 24 horas antes de la intervención policial, quien habría muerto a causa de asfixia por estrangulamiento. Luego de verificar los videos de las cámaras y tomar declaración a la recepcionista del alojamiento, se pudo establecer el ingreso de una persona de sexo masculino, quién realiza un diálogo con la recepcionista para luego ingresar a la habitación de la víctima. Este sujeto sería la última persona con quien tuvo contacto A.F., identificado como D.G.H. y quien a la fecha ya está acusado formalmente por el delito de asesinato.



ANÁLISIS DEL CASO/VULNERACIONES DE DERECHOS

- Desde la fecha de la comisión del delito, en respuesta a la insistencia de activistas LGBTIQ+, se realizaron diferentes actos investigativos para llegar a la verdad histórica de los hechos e identificar al autor del delito, entre otros, se realizaron, dictamen pericial documentológico, dictamen pericial en biología forense, informe policías de redes sociales, etc.
- Por el tiempo transcurrido durante la etapa investigativa, el fiscal solicitó se amplíe el término de detención preventiva del entonces imputado, identificándolo plenamente como el autor del delito de asesinato, quien después de nueve meses fue acusado formalmente.
- Hasta la fecha no se ha desarrollado el inicio del juicio oral. Se cuenta con la última actualización que se ha suspendido hasta noviembre del presente año. Por tanto, después de un año y medio de la vulneración del derecho a la vida de A.F., aún no se hizo justicia.
- Desde las primeras actuaciones se identificó a la víctima como una mujer trans, pero los operadores de justicia siempre han utilizado el nombre masculino, incurriendo en la vulneración del derecho a la identidad de género y la autopercepción de A.F.
- **Destacar el seguimiento permanente del caso por las organizaciones Mesa Nacional de Trabajo (MTN), Red Trébol, ADESPROC Libertad GLBT, Comunidad de Derechos Humanos, Observatorio LGBT y Defensoría del Pueblo.**

Tabla 16

CASO N° 2

DENOMINACIÓN: GABRIELA

FICHA TÉCNICA	
FECHA	18 de octubre de 2020
LUGAR	Ciudad de El Alto
DELITO	Asesinato
VÍCTIMA	R.S.R.C.
IDENTIDAD DE GÉNERO	Mujer Trans
ESTADO ACTUAL DEL PROCESO	En etapa de investigación preliminar

Nota: La siguiente información es extraída del expediente del caso.

RELACIÓN DE HECHOS

El 18 de octubre de 2020, se encontró un cadáver no identificado, de aproximadamente 30 a 35 años, en un hostel en la ciudad de El Alto. “La víctima, contaba con implantes mamarios y se encontraba vestida con ropa interior de mujer, presentaba diferentes agresiones y 19 heridas en la región del tórax, cuello y extremidades inferiores todos de cara anterior al cuerpo”.

La víctima habría ingresado a dicho hostel en compañía de otra persona de sexo masculino, aproximadamente a las 02:19 y en el lugar no se realizó el registro de ingreso, ni la verificación de la documentación de identificación y tampoco el registro de salida del acompañante, lo que habría ayudado para que el principal sospechoso se dé a la fuga sin dejar ningún rastro ya que el hostel no contaba con cámaras de seguridad.

Mediante acción directa se abrió el proceso ante la existencia de un cuerpo sin vida cuya muerte violenta fue provocada por una tercera persona que no fue identificada. Por tal motivo, se tiene como único imputado, a RCH, el administrador del hostel por la probable comisión delictiva de encubrimiento vinculado al asesinato; es decir, por no llevar un correcto manejo del registro y control de los hospedados, ya que no se tiene ninguna información respecto al autor de los hechos.

El fiscal durante la audiencia de medidas cautelares solicitó medidas de carácter personal en contra del imputado, sin embargo, se defiende en libertad.

El acta de la autopsia médico legal, de fecha 19 de octubre, determinó como causa de la muerte: shock hipovolémico, lesión cardíaca pulmonar izquierda y traumatismo torácico y abdominal penetrante por múltiples heridas punzocortantes.

18/10/2020
LEVANTAMIENTO
DE CADÁVER



IMPUTACIÓN
A RCH.

ANÁLISIS DEL CASO/VULNERACIONES DE DERECHOS

- Durante la sustanciación del proceso, llama la atención la respuesta del Fiscal a una solicitud del Observatorio de los Derechos LGTB, para la recalificación del tipo penal a Femicidio, al haberse perpetrado el hecho en contra de una mujer trans, como expresión de odio irracional a la identidad de género y para que el proceso se desarrolle en el marco de los estándares de interseccionalidad, enfoque de género y debida diligencia.
- La respuesta del fiscal señaló que en previsión de la Ley 348 y 807 de Identidad de Género, es posible el cambio de identidad ante las instancias estatales competentes. Sin embargo, argumentó que no se cuenta con documento legal que acredite que se hubiese realizado el cambio de identidad por el de Gabriela, y que por lo tanto queda consignado en el proceso como RSRC, sin considerar en absoluto la identidad de género asumida como Gabriela.
- El proceso penal iniciado a raíz del feminicidio de Gabriela muestra diversas vulneraciones que se describen a continuación:
- Desde el momento en el que se hacen presentes las autoridades policiales a la escena del crimen, realizan el levantamiento del cadáver, registro del lugar, toma de declaraciones de testigos e imputado, nunca se menciona que la víctima era una mujer trans, pese a la descripción que se hace del cuerpo encontrado.
- Durante 1 año y 9 meses, las actuaciones investigativas no dan ningún resultado sobre la identificación del autor del crimen, ni siquiera se mencionan sospechosos que podrían haber resultado de las pericias del teléfono de la víctima.
- El 16 de marzo, el Fiscal asignado al presente caso admite el apersonamiento de ADESPROC Libertad GLBT, siendo un nuevo precedente de control social y como tercer coadyuvante ante dicho caso.
- La última actuación data de mayo de 2022, lo que demuestra la falta del impulso procesal necesario.
- La negativa para recalificar el delito como feminicidio, no reconoce la identidad de género de la víctima.
- El tiempo transcurrido de investigación es otra vulneración de derechos y negación de acceso a la justicia.
- Resaltar el seguimiento del caso por ADESPROC Libertad GLBT, Comunidad de Derechos Humanos, Observatorio LGBT, Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima y Defensoría del Pueblo

Tabla 17

CASO N° 3

DENOMINACIÓN: LITZY

Nota: La siguiente información es extraída del expediente del caso.

FICHA TÉCNICA	
FECHA	16 de diciembre de 2018
LUGAR	Ciudad de El Alto
DELITO	Asesinato
VÍCTIMA	M.A.H.C.
IDENTIDAD DE GÉNERO	Mujer Trans
ESTADO ACTUAL DEL PROCESO	Con sentencia

RELACIÓN DE HECHOS

En fecha 16 de diciembre de 2018, M.A.H.C. junto a su hermana y otras mujeres trans durante un momento de esparcimiento en la Discoteca “Chocolate” de la ciudad de El Alto, sufrieron, en primera instancia, agresiones verbales por parte de un grupo de personas, debido a su identidad de género, usando términos ofensivos y discriminatorios, como la palabra “maricón” para citar un ejemplo. Momentos después, la agresión se tornó física y terminó con la vida de Litzy, quien recibió una puñalada en el pecho con un destornillador.

Durante la fase de investigaciones se identifican a cuatro presuntos autores del hecho delictivo, a quienes se los acusa formalmente y de los cuales uno es sobreseído y tres recibieron sentencia condenatoria, después de reconocer su culpa y grado de participación y responsabilidad por la muerte de víctima y haberse acogido a procesos abreviados.



ANÁLISIS DEL CASO/VULNERACIONES DE DERECHOS

- Transcurrieron casi tres años para que el proceso culmine con sentencia condenatoria contra los tres acusados que se acogieron al procedimiento abreviado.
- Pese a que el Fiscal de Distrito, instruyó permanentemente al Fiscal de Materia a cargo de la causa, así como al Fiscal coordinador, realizar las acciones necesarias ante la autoridad jurisdiccional, para que el proceso continúe hasta su conclusión, velando porque la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme la ley, en los plazos y términos señalados, ejercitando en su caso las acciones recursos pertinentes, el proceso no se desarrolló de manera expedita.
- Es relevante señalar, que en fecha 17 de agosto de 2021, la hermana de la víctima, sobreviviente del ataque, se apersonó ante el Tribunal de Sentencia Penal Cuarto de El Alto, en calidad de víctima y solicitando su legítima personería.
- El apersonamiento de organizaciones de la población LGTBIQ+ y de DDHH, fue determinante para que este caso pueda concluir con sentencia condenatoria por el Tribunal de Sentencia Penal Cuarto de El Alto.
- Resaltar el seguimiento del caso por ADESPROC Libertad GLBT, Comunidad de Derechos Humanos, Observatorio LGBT y el Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima.

4.1 Casos emblemáticos en el ámbito penal contra el derecho a la vida de la población LGBTIQ+ durante las gestiones 2009 al 2019

Tabla 18

CASO NO: 4

DENOMINACIÓN: DAYANA

Nota: La siguiente información es extraída del expediente del caso.

FICHA TÉCNICA	
FECHA	1º de abril de 2016
LUGAR	Santa Cruz de la Sierra
DELITO	Asesinato
VÍCTIMA	D.K.L
IDENTIDAD DE GÉNERO	Mujer trans
ESTADO ACTUAL DEL PROCESO	Con sentencia

RELACIÓN DE HECHOS

Mujer Trans de 23 años, quien vivía en la ciudad Santa Cruz y administraba su negocio propio que se constituía en su fuente de trabajo, conoce y entabla una relación con A.F.V.B el año 2016, quien propone contratar a una persona para que pueda colaborarles con la atención a los clientes, quien la presentó como su supuesta hermana G.S.I.

El 1 de abril A.F.V.B agrede física y verbalmente, a tal extremo de amarrarla a una silla e impedir que G.S.I. intervenga. Finalmente, A.F.V.B golpea a D.K.L hasta el punto de que pierda el conocimiento y le corta el cuello, ocasionando la muerte de Dayana. Ante el hecho, desamarra a Graciela y pide que limpie la sangre y le ayude a envolver el cuerpo de Dayana e introducirlo al baño para posteriormente trancar este con un freezer.

Graciela y Alex el mismo día huyen del lugar para salir de la ciudad con destino al departamento de La Paz. En la terminal de buses de la ciudad de Santa Cruz, G.S.I. se arrepiente y deja solo a A.F.V.B.

A denuncia de J.E.Z.P. oficiales de la FELCV, se constituyen en el lugar de los hechos para el levantamiento legal del cadáver de Dayana; sin embargo, una vez inspeccionado el cadáver mediante requerimiento Fiscal se deriva el caso a instancias de la FELCC, por tratarse de un cadáver de sexo masculino, alegando que no es su competencia la atención del presente hecho.

Posteriormente, aprenden a Alex y es conducido a inmediaciones de la FELCC, para su respectiva declaración y este se acoge al silencio. Así también es aprendida G.S.I. y llevada a oficinas de la FELCV. Inmediatamente, el Ministerio Público presenta un informe para el inicio de imputación formal contra A.F.V.B y pide medidas cautelares, días más tarde se solicita la ampliación de imputación a Graciela por complicidad en el hecho delictivo e imputación formal contra la misma. Posteriormente, el Ministerio Público realiza la acusación formal y se dicta auto de apertura del juicio, mismo que se caracteriza por la retardación de justicia puesto que han sido suspendidas 16 audiencias dentro del mismo.

En el juicio existió controversia entre la parte civil y el Ministerio Público, ya que dicha instancia insistía que se tipifique el delito y se de condena a los imputados por el delito de Homicidio, y la parte civil defendió el caso como asesinato debido a la carga probatoria y las declaraciones de los testigos.

Finalmente se dicta sentencia, declarando al acusado A.F.V.B, culpable del delito de asesinato, condenado a 30 años de presidio sin derecho a indulto. En cuanto a la acusada G.S.I. se dicta absuelta de culpa y pena de ser participante del delito en calidad de cómplice por existir duda razonable.



ANÁLISIS DEL CASO/VULNERACIONES DE DERECHOS

- Este es un caso emblemático que culmina con la primera sentencia condenatoria contra el autor del delito, sin embargo, la presunta cómplice, es dejada en libertad por deficiencias en la investigación.
- La participación de la familia de la víctima y de las organizaciones de la población LGTBIQ+ fueron decisivas para el logro de esta sentencia.
- Se visibilizó el desconocimiento de las autoridades policiales y operadores de justicia sobre los derechos de las diversidades sexuales e identidad de género, reconocidas y garantizadas en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, así como las Ley 045 Contra toda forma de Racismo y Discriminación, Ley N° 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia y La Ley 807 de Identidad de género.
- La Fiscal debió asumir el caso bajo la tipificación de Femicidio a pesar de que la víctima no había realizado el procedimiento de cambio de nombre, puesto que el agresor era su pareja, establecida como circunstancia para determinar el delito enunciado y en base a la interpretación del artículo 5 de la Ley N° 348, que indica textualmente en su párrafo IV. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a toda persona que, por su situación de vulnerabilidad, sufra cualquiera de las formas de violencia que esta Ley sanciona, independientemente de su género.
- En la audiencia de aplicación de medidas cautelares contra Alex, la Fiscal, se refirió a Dayana como persona de sexo masculino haciendo caso omiso a su identidad de género asumida.
- En la audiencia de medidas cautelares se evidenció la parcialización del Fiscal a favor del imputado a pesar de que, dentro del apersonamiento por la parte civil, esta solicitó que se cambie la tipificación por asesinato debido a la naturaleza del hecho, a cuya solicitud el Fiscal respondió que no había suficientes indicios para calificarlo de esa manera. Sin embargo, el caso cumplía con las condiciones previstas en el Art. 252 del Código Penal para el delito de asesinato (alevosía, ensañamiento, convivencia, motivos fútiles o bajos). Llegó a tal punto la parcialización que los padres de Dayana presentan una queja posteriormente al Fiscal de distrito de Santa Cruz, solicitando se lo aparte del proceso; sin embargo, la solicitud no fue atendida.
- Diferentes organizaciones nacionales de DDHH y LGTBIQ+ enviaron cartas al Fiscal, solicitando se cambie la tipificación por asesinato. Sin embargo, en su acusación formal el Fiscal hace caso omiso de los fundamentos de hecho y de derecho; y las solicitudes, tanto de la parte civil como de las organizaciones mencionadas, para proceder a acusar formalmente al imputado y a la cómplice por la comisión del delito de homicidio y complicidad en homicidio.

- En la audiencia de juicio oral fue deplorable el actuar del Fiscal, al considerar que intentó conducir las respuestas del imputado para que éste asienta que el móvil del delito habrían sido los celos, justificando la conducta del imputado bajo la antigua calificación de emoción violenta.
- Resaltar también que se suspendieron 16 audiencias en el proceso, lo que evidencia la retardación de justicia en dicho proceso.

Tabla 19

CASO N° 5

DENOMINACIÓN: LUISA

Nota: La siguiente información es extraída del expediente del caso.

FICHA TÉCNICA	
FECHA	6 de octubre de 2012
LUGAR	Ciudad de El Alto
DELITO	Tentativa de homicidio
VÍCTIMA	J.L.D.
IDENTIDAD DE GÉNERO	Mujer Trans
ESTADO ACTUAL DEL PROCESO	Se rechazó la denuncia

RELACIÓN DE HECHOS

El 6 de octubre del año 2012, L.D., mujer transexual de 40 años, fue asesinada con 53 puñaladas por un sujeto N.N, aproximadamente a horas 04:30, en el Barrio Tusequis, Calle Bernardo N° 1135 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

A la fecha, después de casi 10 años del asesinato de L.D, no se ha identificado al autor del delito por incumplimiento de deberes, tanto por parte de la Policía Nacional como del Ministerio Público, al considerar que el proceso penal continua en la etapa preliminar de la investigación.

La denuncia fue realizada por M.D. (tía de la víctima). El investigador también recibió las declaraciones de D.P.A, único testigo y propietario del domicilio, en su declaración aseveró que era su “inquilino”, y que alrededor de las 04.30 del 6/10/16, escuchó en dos oportunidades gritos de Luisa e inmediatamente se dirigió a su cuarto reclamando que estaban haciendo mucho ruido. En ese momento un sujeto, le contestó que no los moleste y el propietario solicitó escuchar la voz de su “inquilino” o si no llamaría a la policía.

Inmediatamente, el sujeto saltó la ventana del cuarto de L.D., rompiendo el vidrio y estaba portando un cuchillo de mesa y se escapó por encima del techo de la cocina subiéndose por la lavandería y se dio a la fuga. El testigo aseveró que no podía describir las características físicas del sujeto N.N.

Las actas de levantamiento de cadáver y de autopsia revelaron que la causa de muerte de L.D. fue por shock hipovolémico y anemia aguda producida por 53 lesiones punzo cortantes en diferentes regiones del cuerpo.

El informe de investigación del asignado al caso a la Fiscalía de Tusequis, simplemente reportó la intervención policial en el lugar de los hechos, la denuncia y las declaraciones realizadas; así como las actas de levantamiento de cadáver y de autopsia y solo aportó con un identikit del supuesto autor de los hechos. El informe concluye solicitando a la Fiscal la ampliación de la investigación, al considerar que el autor de los hechos sigue con rumbo desconocido. La Fiscal de materia, autorizó la complementación de diligencias a la investigación preliminar por el plazo de 90 días.



Paralelamente al desarrollo de la etapa preparatoria en la gestión 2012, a solicitud de organizaciones LGBTI y de DDHH, el Director General de Justicia y Derechos Fundamentales del Ministerio de Justicia, se dirigió oficialmente al Fiscal Coordinador de la FELCC – SCZ, con el objeto que inicie de oficio la investigación. A dicha solicitud, el Fiscal Coordinador, informó al Fiscal Departamental de Santa Cruz, que se había comunicado con la Fiscal de Materia de Tusequis la cual informó que el presente caso se habría aperturado e informado al Juez de Control Jurisdiccional.

En la gestión 2013, en la ampliación de la investigación, indica que amigos de la víctima habían declarado que el supuesto autor del hecho vivía con la víctima y que no sabían su nombre y que era chofer de un camión que transportaba madera del Beni hasta Santa Cruz y que no querían brindar mayor información del hecho.

ANÁLISIS DEL CASO/VULNERACIONES DE DERECHOS

- En la gestión 2014, la Fiscal de Materia de Los Tusequis, emitió una Resolución Fiscal de Rechazo de Denuncia de M.D. por el presunto asesinato de L.D., al no haber podido recabar toda la información correspondiente, ya que las partes no han aportado los elementos suficientes para que se realice la correspondiente investigación en la etapa preparatoria; además que después de la denuncia no se presentó más a las oficinas, dejando el presente caso en total abandono.
- En la gestión 2016, el ex Fiscal General, instó el inicio del proceso penal al Fiscal Departamental de Santa Cruz, e instalar la apertura del proceso penal en contra de las fiscales que estuvieron a cargo del proceso, por la supuesta comisión del delito de incumplimiento de deberes.
- Ante la reapertura de la etapa preliminar en el caso de L.D., en la gestión 2016, la Fiscal de Materia de los Tusequis a través de cooperación directa solicitó al Fiscal Dptal de Tarija la notificación de M.D. en Yacuiba con la resolución de Fiscal; la emisión de edictos legales publicados en la ciudad de Santa Cruz en los periódicos la Estrella del Oriente; requerimientos fiscales a las empresas telefónicas TIGO, VIVA, ENTEL y COTAS LTDA, para tener conocimiento si tienen o tenían registrado alguna línea telefónica: D.P.A, D.G.D, y J.L.D.
- Finalmente, cursa en el cuaderno de investigaciones, los requerimientos de la Fiscal de Materia de Los Tusequis de la tarjeta prontuario de J.L.D., M.D., R.V.V, O.D.O y de D.G.D y la segunda Declaración de D.P.A (propietario y testigo) de fecha 4/11/16, en la cual aportó a las investigaciones que L.D tenía una pareja, sin embargo no tenía las mismas características físicas del autor del delito, además indicó que la tía solo fue por un momento al velorio y no al entierro, además que nunca más regreso por su domicilio y que L.D. siempre frecuentaba con una amiga que le decían Tania.
- A la fecha no hay avance en el proceso, y sigue en estado de rechazo de denuncia.

Tabla 20

CASO N° 6
DENOMINACIÓN: VIRGINIA

FICHA TÉCNICA	
FECHA	12 de septiembre de 2009
LUGAR	Ciudad de El Alto
DELITO	Tentativa de homicidio
VÍCTIMA	V.H.A.
ORIENTACIÓN SEXUAL	Lesbiana
ESTADO ACTUAL DEL PROCESO	Se rechazó la denuncia

Nota: La siguiente información es extraída del expediente del caso.

RELACIÓN DE HECHOS

El 17 de octubre de 2009, se presenta en la FELCC el hermano de la víctima, quien denuncia que su hermana V.H.A. de 32 años aproximadamente estaba internada en el hospital de clínicas a causa de una agresión física hasta dejarla inconsciente, propinada por R.C. y A.A, presuntamente siendo los autores del hecho delictivo el marido y el padre de la que era su pareja del mismo sexo.

El certificado médico forense señala que la víctima tiene 185 días de incapacidad, enfermedad corporal cierta o probablemente incurable y peligro inminente de perder la vida, por lo que el personal de homicidios y laboratorio técnico se hicieron presentes en el hospital para tomar contacto con el médico de turno, quien les informó que la paciente V.H.A. ingresó el 14 de octubre y presentó el diagnóstico de escara de cúbito lumbosacro, traumatismo raquímedular, cuadripléjico y anemia.

V.H.A. había sido agredida y amenazada de muerte en enero de 2009, y brutalmente golpeada por el que era marido de su pareja, el día 12 de septiembre del mismo año. El hecho sucedió, cuando Virginia estaba en una fiesta en compañía de su pareja, y durante la misma recibió un fuerte golpe que la dejó inmóvil por una lesión en el cuello, siendo a continuación violada por sus agresores. Estos hechos provocaron lesiones irreparables que, sumadas a errores médicos en el tratamiento que recibió con posterioridad, la llevaron hasta la muerte un mes después de los hechos.

El 25 de octubre de 2009, V.H.A. falleció a causa de falla multiorgánica, insuficiencia hepática e insuficiencia renal. La familia se constituyó en el hospital, rechazó la autopsia de ley y cualquier investigación.

El Fiscal mediante resolución señaló que de la revisión del cuaderno de investigación no existían suficientes elementos de convicción para fundar una imputación, y que, en mérito a ello, emitió el requerimiento conclusivo de rechazo a la denuncia.



ANÁLISIS DEL CASO/VULNERACIONES DE DERECHOS

- Este es el primer caso visibilizado de una mujer lesbiana que muere a causa del odio por su orientación sexual y aunque al parecer se habría sacado una nota periodística de su caso cuando ella fue agredida y asesinada, no se cuenta con la misma a la fecha.
- Pese a que el hermano se presentó a la FELCC, el fiscal señaló que los familiares no se presentaron a prestar declaraciones informativas para coadyuvar las investigaciones y que los mismos se negaron a la autopsia legal, por lo que no se colectaron elementos de convicción para fundar una resolución de imputación y se cerró el caso.
- Se presume que este caso junto con el de Anahí Huacho, fue tomado para elaborar la Ley 348, según la población LGBTIQ, sin embargo, esto tampoco quedó registrado.
- Se desconoce si la pareja de Virginia sigue con vida, fue agredida o es víctima de tortura, tratos crueles o inhumanos por su orientación sexual, al considerar que era esposa del agresor.
- Para las activistas de la ciudad de El Alto, este caso es importante y lo estarían proyectando para que el día de su muerte se visibilice el día de la visibilidad lésbica.
- En ninguna actuación se menciona la orientación sexual de V.H.A. y la resolución del Fiscal que cerró el caso, da a entender que murió en un hospital producto de una enfermedad crónica, sin mencionar la verdadera causa.
- En este caso la familia impidió que se lleven adelante las investigaciones, sin embargo, se trata de un delito de orden público que no requería de su participación y que podía desarrollarse de oficio y llegar a la identificación de los autores a través de otros elementos de prueba.
- En este caso no se cumplió con el debido proceso, habiendo la víctima en su momento identificado a los agresores, no cursa en el cuaderno de investigación sus declaraciones, aunque se conoce que fue el hermano quien denunció el hecho.
- Si bien el Fiscal requirió para que se organicen las diligencias preliminares de investigación, para lo cual se debían tomar declaraciones a los testigos, realizar el registro del lugar del hecho y cuanto acto sea necesario para llegar a la verdad histórica de los hechos, nada de eso cursa en el cuaderno de investigaciones, simplemente que después de 8 meses se cierra el caso con el rechazo de la denuncia, por falta de elementos de convicción.
- Este lamentable hecho demuestra claramente la denegación al acceso a la justicia a la población LGBTIQ+.

4.2. Analogías de los casos emblemáticos en el ámbito penal contra el derecho a la vida de la población LGBTIQ+ durante las gestiones 2009 - 2022

Tabla 21

Los casos descritos, responden a delitos cometidos con dolo, ensañamiento y alevosía, a causa de la transfobia y homofobia de los agresores.

La participación de la familia durante la investigación y durante el proceso penal, es determinante. En los casos en los que la familia ha participado activamente, se ha podido llegar a sentencia y en los casos que existe ausencia en la familia o más aún ha impedido la realización de ciertos actos investigativos, el proceso no ha llegado a la verdad material de los hechos y menos a la identificación y sanción al autor.

En la mayoría de los casos, no se ha cumplido con el derecho al acceso a la justicia sin discriminación alguna, ya que se hubiesen llevado adelante los procesos judiciales sin sesgo de género y exentas de todo estereotipo, prejuicio y estigma.

Todos los casos demuestran dilación en plazos procesales y la necesidad de contar con la participación activa de la familia.

Se ha evidenciado la intervención y apersonamiento de organizaciones LGTBIQ+ como víctimas amparadas en el artículo 76, numeral 4; modificado por el artículo 5 de la Ley N° 1173 “Ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres de 8 de mayo de 2019”²² y el ejercer el derecho al control social en los mismos, facultados por los artículos 5 num. 2 y 7; 6; 7, num. 3; 8 num. 5; 9 num. 8, establecidos en la Ley N° 341 “Ley de Participación y Control Social”

4.3. Caso emblemático de vulneración de los derechos de la población LGTBIQ+ durante la gestión 2022

Tabla 22

CASO N° 7

DENOMINACIÓN: CASO SAUNA

FICHA TÉCNICA	
FECHA	8 de mayo de 2022
LUGAR	Ciudad de El Alto
DELITO	Pornografía y Delitos contra la Salud Pública
VÍCTIMA	Varios
ORIENTACIÓN SEXUAL	
ESTADO ACTUAL DEL PROCESO	Inicio de investigación

Nota: La siguiente información es extraída del expediente del caso.

RELACIÓN DE HECHOS

En fecha 8 de mayo de 2023, mediante intervención policial preventiva, es decir, acción directa, funcionarios policiales dependientes de la FELCC División Trata y Tráfico de personas, mediante patrullaje cibernético (trabajo de campo e ingeniería), se habría ubicado un lugar denominado “Punto G” el cual funcionaría supuestamente como un “sauna gay” en la ciudad de El Alto. De acuerdo, al expediente, en dicho lugar, se encontraron y en sus palabras personas de sexo masculino de todo edad y nacionalidad que entraban a dicho ambiente para tener relaciones sexuales, captadas mediante redes sociales.

El personal policial se constituyó en el lugar y percibió la afluencia de personas de sexo masculino que ingresaban al mismo en forma continua, “se comunicó al administrador sobre el operativo, se observó la presencia de varios usuarios, todos de sexo masculino los mismos que se encontrarían desnudos y en estado de ebriedad. También se señala en el informe que en el lugar se comercializaba videos pornográficos y bebidas alcohólicas.”

Un día después, la Fiscal asignada al caso informó al Juez sobre el inicio de las investigaciones, remitió una persona aprehendida y presentó Resolución de Imputación Formal contra cuatro personas y, solicitó la aplicación de medidas cautelares.

ANÁLISIS DEL CASO/VULNERACIONES DE DERECHOS

- La intervención policial o acción directa es aquella operación que realiza la Policía al advertir la comisión de un delito flagrante, en este caso ya se había iniciado la investigación a través de un patrullaje cibernético, por lo que no se puede considerar que se trata de una acción directa y por lo tanto dicha investigación ya tuvo que ser de conocimiento del Juez.
 - El ingreso al local, al no considerarse una acción directa debió contar con un mandamiento de allanamiento y tomando en cuenta la hora a la que se ingresó, debió además contener habilitación horas extraordinarias.
 - El informe preliminar contiene, asimismo, varias aseveraciones subjetivas, como ser: personas de diferente grupo etario y mismo género sin protección, 40 personas que practicaban sexo sin protección, desconociendo las personas con las que se practicaba la relación carnal generando la filmación de videos pornográficos destinados a su comercialización. Hechos que no fueron corroboradas, pero si descritas en el informe.
 - La tipificación de los delitos no se enmarca en los hechos descritos por los funcionarios policiales.
 - ADESPROC Libertad GLBT, Comunidad de Derechos Humanos, la Defensoría del Pueblo y el Observatorio LGBT están realizando el seguimiento del caso.
-

4.4. Características del método de la subsunción penal en aplicación de casos concretos relacionados a la población LGBTIQ+.

La aplicación de las normas punitivas con respecto a la tipificación de delitos, se encuentran relacionadas al método de la subsunción penal, el cual en el entendido de la equivalencia al método de la aplicación del derecho, infiere de manera directa a la función clasificatoria, mediante la cual se determina si un elemento hace parte del sistema de derecho, es decir, haciendo uso de proposiciones normativas se hace referencia a la pertenencia, o no de un caso concreto a una norma determinada, en este caso la Legislación Penal nacional aplicable.

En ese marco, es necesario tener presente que la existencia de indeterminación en el lenguaje jurídico, así como la presencia de algunos vacíos en el sistema judicial, las cuales se materializan en obstáculos en cuanto a su aplicación, aspecto por el cual, se hace necesario realizar un esbozo del modelo de subsunción de normas generales a casos individuales, en la hermenéutica referida a la función clasificatoria de enunciados del sistema que conducen a la inaplicabilidad de norma jurídica a un caso concreto.

En ese aspecto se puede manifestar que el uso de la subsunción cumple una doble finalidad, ya que de acuerdo a la lógica deductiva, opera mediante la acción de declarar que un hecho jurídicamente relevante se adecúa a la norma jurídica que lo determina, o que bajo el uso de un enunciado de subsunción se declara que la norma jurídica general es aplicable a un caso concreto,

generando en este sentido un examen de la aplicabilidad de la norma jurídica en el uso de un razonamiento de tipo deductivo que parte de un contenido general para ser aplicado a un caso particular.

Consecuentemente, en el contexto de la aplicación de los sistemas jurídicos, será necesario determinar que la lógica y la teoría de la acción, deberán estar establecidas a efecto de generar una implicancia de análisis de algunos de los elementos de la estructura interna de las normas jurídicas, en ese aspecto se podrá manifestar que un esquema lógico racional de explicación y comprensión de acciones para determinar responsabilidades, responderá al razonamiento judicial empleado en la explicación y subsunción de casos concretos a las normas jurídicas.

En ese sentido se puede conceptualizar a la subsunción penal como: **“la relación lógica de una situación particular, específica y concreta, con la previsión abstracta e hipotética de la ley”**, la cual en su ejercicio tendrá necesariamente que considerar ciertos elementos tanto positivos como negativos, esto en el entendido de que el delito tiene diversos elementos que conforman un todo, de los cuales se distingue siete elementos en sus aspectos positivos y negativos, los cuales refieren a su vez a la existencia e inexistencia del hecho delictivo.

Tabla 23

ELEMENTOS NEGATIVOS	ELEMENTOS POSITIVOS
1. Ausencia de conducta	1. Conducta
2. Ausencia del tipo o atipicidad	2. Tipicidad
3. Causas de justificación	3. Antijuridicidad
4. Inimputabilidad	4. Imputabilidad
5. Inculpabilidad (exculpantes)	5. Culpabilidad
6. Falta de condiciones objetivas	6. Condicionalidad objetiva
7. Excusas absolutorias	7. Punibilidad

Fuente: Elaboración Propia

Por lo tanto, teniendo presente los elementos tanto positivos como negativos que integran el delito, será necesario que estos sean analizados, a momento del establecimiento de la tipicidad objetiva en torno a las acciones y omisiones cometidas por el sujeto activo del delito, esta función será de entera responsabilidad de los Fiscales de Materia, toda vez que los mismos en mérito a lo establecido por el artículo 12, numeral 2) de la Ley N° 260 Ley Orgánica del Ministerio

Público, son los encargados de: *“Ejercer la acción penal pública, la dirección funcional de la investigación y de la actuación policial”*, y que en consecuencia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40, numeral 11) de la Ley N° 260, estos en conclusión, deberán: *“Resolver de manera fundamentada la imputación formal, el rechazo, el sobreseimiento, acusación formal en los plazos que establece la Ley”*.

En ese entorno, se puede manifestar que la labor, en este caso del Ministerio Público, debe ir en torno a los principios y directrices establecidos primero por la CPE y segundo por su norma de aplicación especial en este caso la LEY N° 260, de tal manera que todas sus actuaciones se encuentren enmarcadas dentro de los preceptos constitucionales, así como dentro de los cánones normativos establecidos en su ley especial, dicho aspecto en conclusión repercutirá en una adecuada subsunción o adecuación de la acción realizada al tipo penal establecido, evitando de esta manera utilizar otros tipos penales similares a momento de formular su imputación.

A tal efecto, la Sentencia Constitucional 0010/2010-R de 6 de abril de 2010, dentro de sus fundamentos jurídicos, con respecto a la fundamentación de la imputación formal señaló que *“El principio de imputación deriva del derecho a la defensa, e implica que la imputación que realice el Estado contra una persona debe estar correctamente formulada, para que el derecho a la defensa pueda ser ejercido de manera adecuada. Para ello, de conformidad a la doctrina, la imputación debe ser precisa, sustentada en un relato ordenado de los hechos, con todas las circunstancias de modo tiempo y lugar, que le permitan al imputado afirmar o negar elementos concretos”*.

Por otra parte, la SC 0760/2003-R de 4 de junio de 2003, señaló que *“la falta de fundamentación y cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 302 inc.3) del CPP, restringe el derecho a la defensa, ya que ‘...el procesado en tales circunstancias no puede conocer con certidumbre los hechos que configuran el ilícito que se le imputa y, consiguientemente, no puede preparar su defensa en forma adecuada (amplia e irrestricta)’*”, a su vez la referida sentencia con respecto a la característica de la imputación manifestó, manifestó el siguiente entendimiento:

Tabla 24

“La imputación formal ya no es la simple atribución de un hecho punible a una persona, sino que la misma debe sustentarse en la existencia de indicios suficientes sobre la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo, en alguno de los grados de participación criminal establecidos por la ley penal sustantiva; o lo que es lo mismo, deben apreciarse indicios racionales sobre su participación en el hecho que se le imputa”

Fuente: Elaboración Propia

Por lo tanto, corresponde en este caso al Ministerio Público desarrollar todas sus actividades dentro del principio de objetividad, esto a efectos de garantizar derechos y garantías constitucionalmente reconocidas, evitando de esta manera realizar imputaciones las cuales no tengan sustento, aspecto que fue desarrollado por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0072/2014, de 3 de enero de 2014, misma que en el análisis de un caso concreto, estableció lo siguiente:

Tabla 25

*“Éste análisis básico del tipo penal, lamentablemente no fue realizado por el Ministerio Público al momento de emitir la imputación formal contra el accionante, que paradójicamente es defensor de la legalidad por mandato del art. 225 de la CPE, vulnerando así el principio de ultima ratio que rige en materia penal y el principio de objetividad, **generando una sobrecarga procesal innecesaria** y la consiguiente erogación de recursos humanos y financieros en un proceso penal insulso, desconociendo los principios de economía y eficacia que rigen al sistema de administración de justicia y los valores supremos que sustentan al Estado Plurinacional”*

Fuente: Elaboración Propia

En relación a todo lo desarrollado con la subsunción penal, se puede manifestar que esta actividad necesariamente debe ser realizada de manera objetiva, a efecto de que se establezca una relación lógica de una situación particular, específica y concreta, con la previsión abstracta, es decir adecuar de manera objetiva una acción realizada a un tipo penal determinado, lo que infiere en la realización de un encuadre simétrico, situación que debe considerar a su vez el análisis de los elementos tanto positivos como negativos de la acción antijurídica (delito), de manera tal que la imputación formal, el rechazo, el sobreseimiento y la acusación formal se encuentren adecuadamente fundamentados.

Finalmente, corresponde señalar que; en caso de que la subsunción penal se encuentre mal realizada, está incidirá en la vulneración de derechos y garantías del supuesto autor, aspecto

que genera responsabilidad especialmente por parte del director funcional de la investigación, en este caso el Fiscal de Materia, el cual en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 260 así como por el Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público, es pasible a sanciones administrativas y de responsabilidad penal.



CAPÍTULO 5. NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS DE CARÁCTER ESPECÍFICO CON RELACIÓN AL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA DE LA POBLACIÓN LGBTIQ+

5.1 Instrumentos internacionales específicos de derechos humanos de la población LGBTIQ+ que refiere al derecho al acceso a la justicia.

El Estado Plurinacional de Bolivia, al ser miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de los Estados Americanos, ha suscrito las siguientes normativas específicas sobre la población LGBTIQ+, que responderían a instrumentos no convencionales que también son aplicables para la argumentación jurídica para el planteamiento de diferentes acciones legales cuando se vulnera su derecho al acceso a la justicia.

5.2. Instrumentos internacionales de la Organización de los Estados Americanos sobre los derechos humanos de la población con diversa orientación sexual, expresión de género e identidad de género suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia.

La Representación Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), ha suscrito las siguientes trece resoluciones de protección y promoción de los Derechos Humanos de la población con diversa orientación sexual, expresión e identidad de género:

Tabla 26

“RESOLUCIÓN: AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08). DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.” (03/06/2008) ²³	“RESOLUCIÓN: AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09). DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.” (04/06/2009) ²⁴
“RESOLUCIÓN: AG/RES (2600 XL-O/10). DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.” (08/06/2010) ²⁵	“RESOLUCIÓN: AG/RES (2653 XLI-O/11). DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.” (07/06/2011) ²⁶

23 Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (2008): https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2435_xxxviii-o-08.pdf

24 Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (2008): https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2504_xxxix-o-09.pdf

25 Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (2008): https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2600_xl-o-10_esp.pdf

26 Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (2008): https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2653_xli-o-11_esp.pdf

“RESOLUCIÓN AG/RES. 2721 (XLII-O/12). DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.” (04/06/2012) ²⁷	“RESOLUCIÓN 2807 (XLIII-O/13). DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.” (06/06/2013) ²⁸
“RESOLUCIÓN AG/RES 2863 (XLIV-O/14). DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO.” (05/06/2014) ²⁹	“RESOLUCIÓN AG/RES 2887 (XLIV-O/16). PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. IX. DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO.” (14/06/2016) ³⁰
“RESOLUCIÓN AG/RES 2908 (XLVII-O/17). PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. XII. DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO.” (21/06/2017) ³¹	“RESOLUCIÓN AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18). PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. XII. DERECHOS HUMANOS Y PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS LGBTI+.” (5/06/2018) ³²
“RESOLUCIÓN AG/RES. 2941 (XLIX-O/19). PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS” XVII. DERECHOS HUMANOS Y PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS LGBTI” (28/6/2019) ³³	“RESOLUCIÓN AG/RES. 2961 (L-O/20). PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS”. XIX. DERECHOS HUMANOS Y PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS LGBTI” (21/10/2020) ³⁴
“RESOLUCIÓN AG/RES. 2976 (LI-O/21) PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS”. XVI. DERECHOS HUMANOS Y PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS LGBTI” (12/11/2021) ³⁵	No se cuenta a la fecha la Resolución correspondiente a la gestión 2022. Verificar: https://www.oas.org/es/council/AG/ResDec/

Fuente: Elaboración Propia

27 Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (2008): https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2721_xlII-o-12_esp.pdf

28 Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (2008): <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/ag-res-2807xlIII-o-13.pdf>

29 Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (2008): <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/ag-res2863-xlIV-o-14esp.pdf>

30 Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (2008): https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2887_XLVI-O-16.pdf

31 Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (2008): <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/AG-RES-2908-2017-LGBTI.pdf>

32 Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (2008): https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2928_XLVIII-O-18.pdf

33 Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (2008): https://gqualcampaign.org/wp-content/uploads/2020/10/Resolucio%CC%81n-Asamblea-General-RES.-2941-XLIX-O_19-pp-116.pdf

34 Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (2008): http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2961_L-O-20.pdf

35 Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (2008): http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2961_L-O-20.pdf

De las resoluciones identificadas, las de mayor relevancia sobre exhortaciones para que se garantice el derecho al acceso a la justicia a la población LGBTIQ+ son las siguientes:

Tabla 27

Adoptar medidas para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia y discriminación contra las personas debido a su orientación sexual, su identidad o expresión de género o sus características sexuales, y asegurar que las víctimas tengan acceso a la justicia en condiciones de igualdad.
Generar mecanismos para la producción de datos sobre la violencia homofóbica y transfóbica, para la promoción de políticas públicas que protejan los Derechos Humanos de las personas LGBTIQ+, con el fin de prevenir e investigar los actos de violencia y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, garantizando que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia, así como considerar las recomendaciones contenidas en el “Informe sobre violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en noviembre de 2015, para su adopción e implementación, a través de medidas efectivas para combatir la violencia y discriminación contra las personas LGBTIQ+.
Fortalecer las instituciones jurídicas y promover políticas públicas enfocadas a prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia y discriminación en contra de las personas LGBTIQ+.

Fuente: Elaboración Propia

5.3. Instrumentos internacionales de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de la población con diversa orientación sexual, expresión de género e identidad de género suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia.

La Representación Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha suscrito los siguientes instrumentos relacionados a los Derechos Humanos de la población LGBTIQ+:

Tabla 28

“Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas.” (18/10/2008) ³⁶	“Declaración Conjunta para poner Alto a los Actos de Violencia, y a las Violaciones de Derechos Humanos Dirigidos contra las Personas por su Orientación Sexual e Identidad De Género.” (22/3/2010)
---	---

36 Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas: <https://www.un.org/ru/ua/press/docs/2008/10/20081018.es.shtml>
Declaracion-Sobre-Orientacion-Sexual-e-Identidad-de-Genero-de-las-Naciones-Unidas.pdf

“Resolución 17/19 aprobada por el Consejo de Derechos Humanos Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género.” (14/07/2011) ³⁷	“Resolución 27/32 Aprobada por el Consejo De Derechos Humanos Derechos Humanos, Orientación Sexual E Identidad De Género.” (2/10/2014) ³⁸
---	--

“Resolución A/HRC/32/2 “Protección contra la violencia y discriminación Basada en la orientación sexual y la identidad de género.” (30/6/2016) ³⁹
--

Fuente: Elaboración Propia

Los instrumentos internacionales de la ONU instan a los estados miembros a que tomen las siguientes medidas con relación al acceso a la justicia para la población LGBTIQ+:

Tabla 29

Establecer todas las medidas necesarias, en particular legislativas o administrativas, para asegurar que la orientación sexual o identidad de género no puedan ser, en ninguna circunstancia, la base de sanciones penales, en particular ejecuciones, arrestos o detención.
Generar mecanismos que investiguen las violaciones de Derechos Humanos basados en la orientación sexual, expresión e identidad de género y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.
Hacer frente a las formas múltiples, interrelacionadas y agravadas de violencia y discriminación con que se enfrentan las personas por causa de su orientación sexual, expresión e identidad de género.
Organizar, facilitar y apoyar la prestación de servicios de asesoramiento, asistencia técnica, fomento de la capacidad y cooperación internacional en apoyo de las iniciativas nacionales de lucha contra la violencia y la discriminación de las personas por motivos de orientación sexual, expresión e identidad de género.

Fuente: Elaboración Propia

³⁷ Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/148/79/PDF/G1114879.pdf?OpenElement>

³⁸ Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/177/35/PDF/G1417735.pdf?OpenElement>

³⁹ Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/154/18/PDF/G1615418.pdf?OpenElement>



CAPÍTULO VI. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES DIRIGIDAS AL ESTADO BOLIVIANO SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA

El presente punto, analizará el cumplimiento de recomendaciones internacionales dirigidas al Estado Plurinacional de Bolivia del 2019 al 2022, con énfasis en el derecho al acceso a la justicia, por la Organización de Naciones Unidas, a través de sus diferentes comités.

6.1. Recomendaciones internacionales específicas sobre el acceso a la justicia en el marco de las Naciones Unidas.

El siguiente cuadro detalla y analiza el cumplimiento de las recomendaciones en el marco de la temporalidad del presente informe temático con énfasis en los derechos de las personas de las poblaciones LGBTIQ+, utilizando la metodología del semáforo que evidencia el grado de avance alcanzado.

Tabla 30

	No se cuenta con normativa vigente
	Existe normativa, pero su implementación es limitada. Existen medidas que se encuentran en proceso de tratamiento
	Se cuenta con preceptos legales y se cumple a cabalidad

**ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES INTERNACIONALES DIRIGIDAS
AL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN EL MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE
PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

COMITÉ	RECOMENDACIONES	ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
Comité contra toda forma de Discriminación contra la Mujer Observaciones finales del séptimo informe periódico al Estado Plurinacional de Bolivia (Julio 2022)	“Mujeres que enfrentan otras formas de discriminación interseccionales o múltiples. 37. El Comité está preocupado por lo siguiente: (b.) La prevalencia de la incitación al odio y la violencia digital contra mujeres lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales, así como las denuncias de violencia de género, detenciones arbitrarias y violaciones de su derecho a la intimidad por parte del personal encargado de hacer cumplir la ley. 38. El Comité recomienda al Estado Parte: (b.) Investigar, procesar y sancionar adecuadamente la incitación al odio y la violencia digital contra mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales e intersexuales, así como otras formas de violencia de género contra ellas, las detenciones arbitrarias y las violaciones de su derecho a la intimidad, incluso cuando son cometidas por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.” Nota: Traducción de cortesía. El documento oficial está en inglés.	Incitación al odio: Ley N° 045 Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación “Artículo 5. (Definiciones). Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones: g) Homofobia. Se refiere a la aversión, odio, prejuicio o discriminación contra hombres o mujeres homosexuales, también se incluye a las demás personas que integran a la diversidad sexual. Artículo 281 quater.- (Difusión e Incitación al Racismo o a la Discriminación). La persona que por cualquier medio difunda ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, o que promuevan y/o justifiquen el racismo o toda forma de discriminación, por los motivos descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, o incite a la violencia, o a la persecución, de personas o grupos de personas, fundados en motivos racistas o discriminatorios, será sancionado con la pena privativa de libertad de uno a cinco años. I. La sanción será agravada en un tercio del mínimo y en una mitad del máximo, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor, o autoridad pública. Ley 807 Ley de Identidad de Género Artículo 12. (Prohibiciones). II. Quien insulte, denigre o humille a personas transexuales o transgénero, manifestando odio, exclusión o restricción, será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Discriminación y violencia por orientación sexual, expresión e identidad de género.

Precedente jurisprudencial emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0003/2020-S4, de 9 de enero de 2020.

“Discriminación y violencia por motivos de orientación sexual o identidad de género

Comité de Derechos Humanos
Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia(junio 2022)

12. Al Comité le preocupan las informaciones que señalan que las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales continúan sufriendo discriminación y violencia, incluyendo asesinatos. Si bien acoge con satisfacción la adopción de la Ley núm. 807 de Identidad de Género, el Comité observa con preocupación la información sobre la sentencia constitucional plurinacional núm. 0076/17 y el auto constitucional núm. 0028/17, por medio de los cuales el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 11, párrafo II, de la ley en su frase “permitirá a la persona [que haya hecho cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen] ejercer todos los derechos fundamentales políticos, laborales, civiles, económicos y sociales...” Al respecto, también le preocupa la información sobre los obstáculos para proceder al registro de los nacimientos de los hijos de hombres trans. Por otro lado, nota con interés que, en los años 2020 y 2021, mediante amparo constitucional, se concedió tutela a dos parejas del mismo sexo para que inscribieran su unión libre o de hecho.

Asesinatos

De acuerdo al Informe anual de Derechos Humanos, “Situación de las personas LGBTIQ+ con énfasis en personas Trans e Intersexual de la gestión 2021”, en el Estado de Bolivia, sólo se han logrado sancionar dos casos de asesinato (crímenes de odio), de aproximadamente más de 80 casos identificados por la misma población en los últimos 14 años.

Derechos vulnerados de la Población Transexual y Transgénero.

Hace cuatro años y nueve meses que el Estado boliviano, específicamente la Asamblea Legislativa Plurinacional no da cumplimiento a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/17 y el Auto Constitucional 0028/17, que exhortan a que se regulen los derechos restringidos a la población Trans, de manera concreta al matrimonio/unión libre o de hecho, adopción, paridad en procesos de elección y confidencialidad.

A la fecha no existe una medida normativa que permita que los hombres trans con capacidad de gestar puedan inscribir y obtener el certificado de nacimiento de sus hijos.

A la fecha el Tribunal Constitucional Plurinacional no se pronuncia sobre los casos de uniones libres de parejas del mismo sexo siendo una vulneración el derecho a formar familia en el Estado boliviano.

Comité de
Derechos Humanos
Observaciones
finales sobre el
cuarto informe
periódico del Estado
Plurinacional
de Bolivia(junio
2022)

Sin embargo, observa que tales decisiones aún se encuentran en consideración del Tribunal Constitucional y lamenta la información de que se ha negado la inscripción a otras parejas del mismo sexo (arts. 2, 6, 7, 17, 24 y 26).

13. El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para combatir los estereotipos y prejuicios contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales y debe:

- a. Garantizar que los delitos motivados por la orientación sexual o identidad de género de la víctima sean investigados sin demora; que los responsables sean llevados ante la justicia y sancionados adecuadamente; y que las víctimas reciban una reparación integral;
- b. Adoptar a la mayor brevedad posible las medidas necesarias para garantizar que las personas trans puedan ejercer plenamente todos los derechos reconocidos en el Pacto;
- c. Tomar las medidas necesarias para asegurar que todos los niños nacidos en el Estado parte, independientemente de la identidad de género de sus padres, sean inscritos inmediatamente después del nacimiento y obtengan un certificado de nacimiento oficial;
- d. Adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos reconocidos en el Pacto a las parejas del mismo sexo.”

Resaltar que el primer caso ingresó el 11 de septiembre del 2020, es decir, casi dos años que no emite sentencia el Tribunal Constitucional, incumpliendo los plazos establecidos en su procedimiento.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia (Noviembre de 2021)

“Personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales

20. El Comité celebra la aprobación de la Ley núm. 807 de Identidad de Género (2016), pero lamenta que la sentencia constitucional plurinacional 0076/2017 se restrinja los derechos fundamentales de personas transexuales y transgénero. Igualmente, el Comité toma nota de la resolución constitucional 127/2020 del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que permitió el registro de la primera unión libre de una pareja del mismo sexo, pero le preocupa la negación de solicitudes de otras parejas del mismo sexo. Al Comité también le preocupan los actos de violencia y discriminación que enfrentan las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales por su orientación sexual y su identidad de género, así como la impunidad frente a estos actos (art. 2, párr. 2).

21. El Comité recomienda al Estado parte:

- a. Aprobar una ley sobre crímenes de odio contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, protegerlas de la violencia y la discriminación y luchar contra la impunidad, entre otras cosas mediante campañas de sensibilización destinadas a los órganos judiciales y legislativos y a la población en general;
- b. Garantizar la implementación efectiva de la Ley núm. 807 y la plena adecuación de los reglamentos y procedimientos internos de las instituciones conforme a dicha Ley;

Crímenes de odio

No existe a la fecha en el Estado boliviano una Ley de Crímenes de Odio contra las personas LGBTIQ+; ni una tipificación específica en el actual Código Penal.

Sin embargo, mencionar que el 19 de julio de 2022, el Anteproyecto de Ley “Fortalecimiento a la Ley N° 348 “Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia que fue presentada al Presidente del Estado boliviano, contempla en su modificación a la tipificación de Femicidio, en su numeral 10, que se sancionará con 30 años (pena máxima) sin derecho a indulto si el delito está relacionado con la orientación sexual, expresión o identidad de género de la mujer.

Incumplimiento de la Ley N° 807 “Identidad de Género”

A seis años de la promulgación de la Ley 807, las siguientes instancias públicas: Policía Boliviana, el Servicio Nacional del Sistema Nacional de Reparto, la caja nacional de salud, entre otras no han dado cumplimiento a la Disposición Transitoria Única de la Ley N.° 807, de Identidad de Género que determina que deberían haber regulado en sus procedimientos internos el cambio de nombre, dato del sexo e imagen de las personas transexuales y transgénero. Dicha afirmación está determinada en el Informe Defensorial: “Ausencia de garantías estatales para el ejercicio del derecho a la identidad de género en Bolivia un análisis sobre el cumplimiento de la Ley N.° 807 de identidad de género.”

Vulneración al Derecho a Formar una Familia y Derechos Conexos de parejas del mismo sexo

El Tribunal Constitucional Plurinacional al no emitir sentencia constitucional sobre el caso referido en la anterior recomendación, el Estado Plurinacional de Bolivia, está vulnerando el Derecho a Formar una Familia y por ende a los derechos conexos.

	c. Adecuar su legislación a fin de asegurar a las parejas del mismo sexo los mismos derechos que a las parejas heterosexuales, en especial su acceso a prestaciones legales, como las relacionadas con la salud, la seguridad social y las pensiones.”	
Comité contra la Tortura Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia (Diciembre de 2021)	“Condiciones de detención en centros penitenciarios y uso excesivo de la detención preventiva 34. d) La insuficiente información sobre las medidas adoptadas y/o protocolos para atender las necesidades específicas de las mujeres, los menores de edad, los indígenas, las personas con discapacidad, los adultos mayores y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales privadas de libertad (arts. 2, 11 y 16). 35. El Estado parte debe: a. Intensificar sus esfuerzos para reducir la sobreocupación en los centros de detención, principalmente mediante medidas alternativas a las penas privativas de libertad y continuar con la mejora de las instalaciones penitenciarias y las condiciones generales de vida en las cárceles. El Estado también debe velar por la atención de las necesidades específicas de las poblaciones en situación de vulnerabilidad mencionadas, elaborando protocolos para su atención.	En diciembre del año 2021, el Estado boliviano mediante Resolución Administrativa N° 076/2021, de la Dirección General del Régimen Penitenciario, aprobó el “Protocolo de atención integral de personas LGBTIQ+ privadas de libertad”. El Protocolo tiene como objetivo: “Brindar una atención integral y diferenciada a personas con diversa orientación sexual, identidad y expresión de género que se encuentren privadas de libertad o visiten centros penitenciarios, garantizando condiciones dignas, óptimas, igualitarias y libres de cualquier forma de discriminación”.

	a. A este respecto, el Comité señala a la atención del Estado parte las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)
Tercer Ciclo del Examen Periódico Universal (EPU) al Estado Plurinacional de Bolivia (Adoptado por el Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2020)	Recomendaciones aceptadas: a. “115.15 (Argentina) Redoblar esfuerzos para combatir los actos de discriminación y violencia contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, queer e intersexuales y, al mismo tiempo, garantizar la investigación y la sanción de dichos actos”; a. A la fecha las instancias llamadas por Ley, como ser la Policía Boliviana, el Ministerio de Gobierno, el Ministerio Público, entre otras, no cuentan con políticas públicas que asignen mayores recursos humanos y económicos específicos para redoblar los esfuerzos para combatir la discriminación y violencia contra las personas LGBTIQ+. Señalar, que el Ministerio Público, en su rendición de cuentas inicial de la gestión de 2022, ha incluido como objetivos del 2022 “adecuar el tratamiento investigativo para personas LGBTIQ, utilizando la perspectiva de género”.⁴⁰ Asimismo, el año 2020, el Diagnóstico Estado de Situación de la “Política Institucional de Igualdad de Género del Órgano Judicial” (PIIG), refiere que se debe ajustar el Eje 6 “Fortalecer el Acceso de la Justicia para Mujeres y otros Sectores en Situación de Vulnerabilidad”, indicando como prioridad el “recoger las percepciones de las personas con diversidad genérica y orientación sexual no heterosexual en cuanto a problemas de acceso a la justicia”⁴¹

⁴⁰ Recuperado de: <https://www.fiscalia.gob.bo/publicaciones/rendicion-publica-de-cuentas/rendicion-publica-de-cuentas-inicial-2022>

⁴¹ Recuperado de: <https://magistratura.organojudicial.gob.bo/index.php/perspectiva-de-genero/politica-de-genero/finish/27-genero/7865-diagnostico-estado-de-situacion-de-la-politica-institucional-ed-igualdad-de-genero-del-organo-judicial#>

Tercer Ciclo del Examen Periódico Universal (EPU) al Estado Plurinacional de Bolivia (Adoptado por el Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2020)

b. “115.16 (Irlanda). Reforzar los esfuerzos por proteger a las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales de la violencia y la discriminación y luchar contra la impunidad de que gozan actualmente esos actos, entre otras cosas mediante campañas de sensibilización y programas de capacitación para los órganos judiciales y legislativos”;

b. De acuerdo al Observatorio de Justicia y Género del Consejo de la Magistratura, se ha impartido entre las gestiones 2020 al 2021: dos capacitaciones sobre el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, logrando un total de 409 jueces, 56 vocales, 3 presidentes de tribunales y 2 magistrados durante la gestión 2020 y 356 jueces y 13 vocales en la gestión 2021.

c. “115.35 (Australia). Adoptar las medidas necesarias para que los actos de violencia y el discurso de odio contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales sean investigados y perseguidos y para que los responsables rindan cuentas”;

c. Se cuenta con normativa vigente (Ley N° 045 Ley Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación) de acuerdo con lo descrito en el informe, sin embargo, los casos sujetos a investigación no cuentan con una debida reparación o rendición de cuentas como se describe en los casos emblemáticos.

Recomendaciones aceptadas, aclarando que se han implementado o se encuentran en proceso de implementación:

d. “115.14 (Honduras). Seguir luchando contra la discriminación mediante la elaboración de legislación específica destinada a luchar contra la discriminación por motivos de discapacidad, orientación sexual, identidad de género o condición social.

d. El artículo 14 de la Constitución Política del Estado, la Ley 045 “Contra el Racismo y toda forma de Discriminación” y la Ley N° 807 son la base legislativa para luchar contra toda forma de discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género.

Recomendaciones que tomo nota el Estado boliviano y realizará los esfuerzos necesarios a efectos de modificar o implementar las normativas correspondientes:

e. “115.11 (Sudáfrica). Tipificar los delitos de odio basados en la raza, la orientación sexual y la identidad de género;”

e. Actualmente el Estado boliviano no cuenta con una Ley vigente que tipifique el delito de Crímenes de Odio por orientación sexual e identidad de género.

- f. “115.101 (Francia). Promover la igualdad de género legalizando el matrimonio, las uniones civiles y la adopción para parejas del mismo sexo;”
- g. “115.102 (Alemania). Desarrollar un marco jurídico que reconozca el derecho a formar una familia a parejas del mismo sexo, otorgándoles los mismos derechos de que gozan las parejas heterosexuales que se casan o viven en unión libre, de conformidad con lo dispuesto en el auto constitucional 0028/17”
- h. “115.103 (Islandia). Elaborar un marco jurídico que reconozca y proteja el derecho a formar una familia de las parejas del mismo sexo, confiriéndoles los derechos a casarse y formar uniones que tienen las parejas heterosexuales”.

- f. El año 2020, se interpuso una acción de amparo constitucional en contra del Servicio Nacional del Registro Cívico (SERECI) que negó a una pareja del mismo sexo el registro de su unión libre.

Como resultado del amparo constitucional se concedió la tutela solicitada, disponiéndose a dejar sin efecto legal la resolución del SERECI y ordenó al Director Nacional del SERECI: dictar una nueva en base a los principios de no discriminación, favorabilidad, progresividad y del estándar de protección más alto previsto en la Constitución Política del Estado.

Por tanto, el SERECI emitió nueva Resolución resolviendo proceder al Registro de la Unión Libre entre dos personas del mismo sexo. Sin embargo, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Procesal Constitucional la Resolución Constitucional fue trasladada al Tribunal Constitucional Plurinacional para su respectiva revisión; la que podría confirmar o no, y en caso de confirmarla se ampliaría este derecho para todas las parejas del mismo sexo. Sin embargo, son casi dos años con el cual no se cuenta con el respectivo dictamen del TCP. En concordancia con este caso se procedió a las mismas actuaciones procesales. Indicar de la misma manera que otros casos están en la misma situación.



CAPÍTULO VII. ANÁLISIS DE DATOS OFICIALES SOBRE VULNERACIÓN DERECHOS DE LA POBLACIÓN LGBTIQ+ GESTIONES 2019 – 2022

En base al derecho constitucional de acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva”, establecido en el artículo 24 de la actual Constitución Política del Estado y artículos 5 num. 2 y 7; 6; 7, num. 3; 8 num. 5; 9 num. 8, establecidos en la Ley N° 341 “Ley de Participación y Control Social”, se obtuvieron los siguientes datos oficiales:

7.1 Datos de la Defensoría del Pueblo sobre vulneraciones de derechos humanos de la población LGBTIQ+ - gestiones 2019 – julio 2022.

La Defensoría del Pueblo refiere que: “La gestión con mayor cantidad de denuncias es la gestión 2021 con 50 casos, y de igual manera, en virtud al dato registrado al primer semestre de la presente gestión, se prevé alcanzar una cifra similar en el 2022”.

Tabla 31

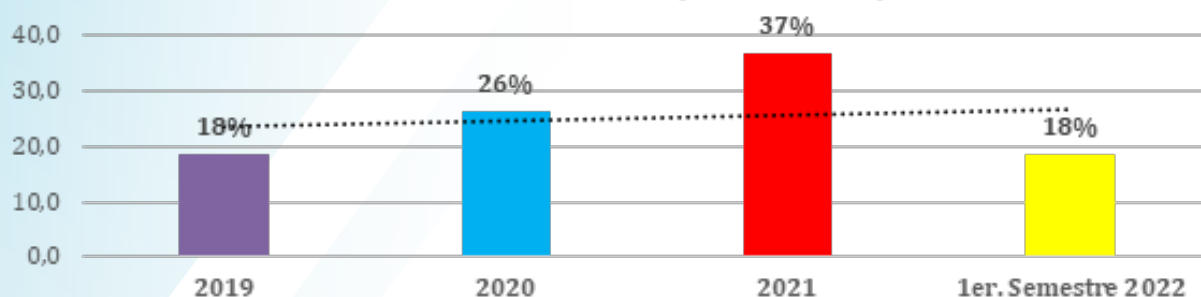
DENUNCIAS REGISTRADAS EN EL SISTEMA DE SERVICIO AL PUEBLO POBLACIÓN LGBTI POR GESTION	
GESTION	TOTAL
2019	25
2020	36
2021	50
2022	25
TOTAL GENERAL	136

Fuente: Sistema de Servicios al Pueblo (SSP)

En el siguiente gráfico se puede observar que la población LGBTIQ+ ha recurrido a la Defensoría del Pueblo entre las gestiones 2019 a julio del 2022 de manera permanente para sentar denuncias por diferentes tipos de vulneraciones de sus derechos, considerando que es una instancia que brinda un servicio de atención diferenciado para personas con diversa orientación, expresión e identidad de género.

En este sentido, se puede inferir que la población LGBTIQ+ se encuentra más empoderada para exigir una respuesta a los diferentes atropellos de sus derechos y lograr su exigibilidad y justiciabilidad.

DENUNCIAS REGISTRADAS EN EL SISTEMA DE SERVICIO AL PUEBLO
Gestiones 2019 - 2022 (1er semestre)



Fuente: Elaboración propia

Se identifica que el departamento con mayor incidencia de denuncias es Santa Cruz con 36 casos, por otro lado, La Paz registra 33 casos atendidos. (Defensoría del Pueblo 2022).

Tabla 32

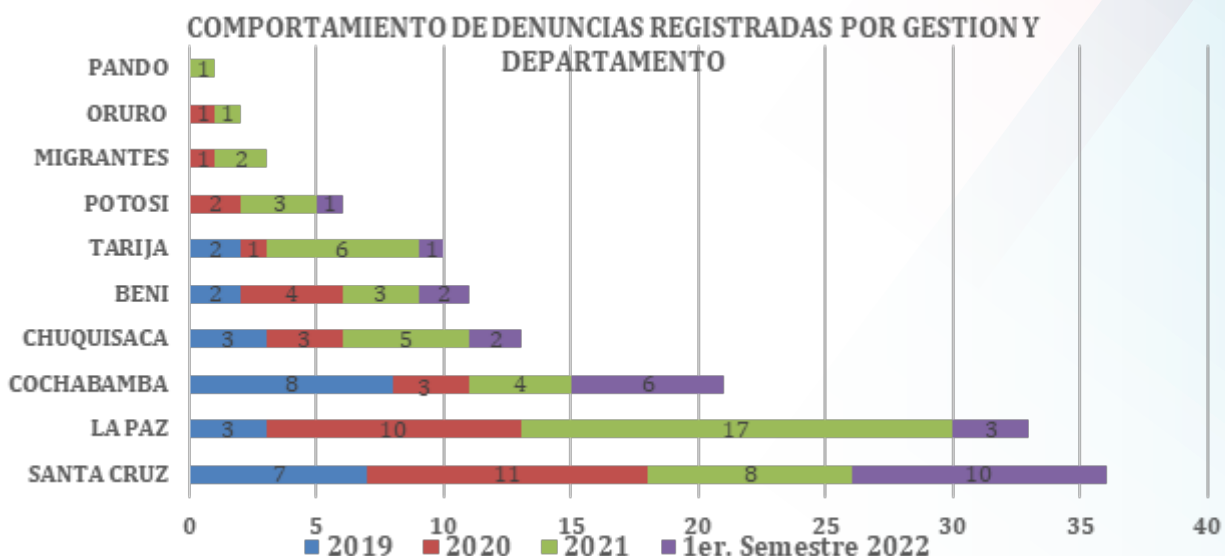
DENUNCIAS REGISTRADAS EN EL SISTEMA DE SERVICIO AL PUEBLO POBLACIÓN LGBTI POR DEPARTAMENTO					
DEPARTAMENTO	2019	2020	2021	2022	TOTAL
SANTA CRUZ	7	11	8	10	36
LA PAZ	3	10	17	3	33
COCHABAMBA	8	3	4	6	21
CHUQUISACA	3	3	5	2	13
BENI	2	4	3	2	11
TARIJA	2	1	6	1	10
POTOSI		2	3	1	6
MIGRANTES		1	2		3
ORURO		1	1		2
PANDO			1		1
TOTAL	25	36	50	25	136

Fuente: Sistema de Servicios al Pueblo (SSP)

El siguiente gráfico, permite observar la tendencia respecto al comportamiento de denuncias registradas por departamento entre las gestiones 2019 y julio 2022: El departamento de Santa Cruz tiene una tendencia en crecimiento, observándose un incremento de denuncias en el primer semestre de la gestión respecto al total de casos de la gestión anterior.

En el caso de La Paz entre las gestiones 2019 y 2021 se observa una mayor afluencia de personas que realizan denuncias de vulneración de derechos tomando en cuenta que el periodo comprende un contexto de emergencia sanitaria por Covid 19, sin embargo, existe una caída en el registro de denuncias en el primer semestre de la gestión 2022, siendo 3 denuncias registradas.

En la ciudad de Cochabamba se observa un bajo registro de denuncias entre las gestiones 2020 y 2021, sin embargo, en el primer semestre de la gestión 2022 se supera el registro de la gestión anterior.



Fuente: Elaboración propia

La Defensoría del Pueblo refiere que: “Se describe que a nivel nacional se atendió a 60 personas identificadas como gay. 50 como transexuales. 19 como lesbianas, 12 como bisexuales, 10 como travestis, 6 como transgénero y 4 como transformista. Asimismo, 14 personas no manifestaron su identidad de género”.

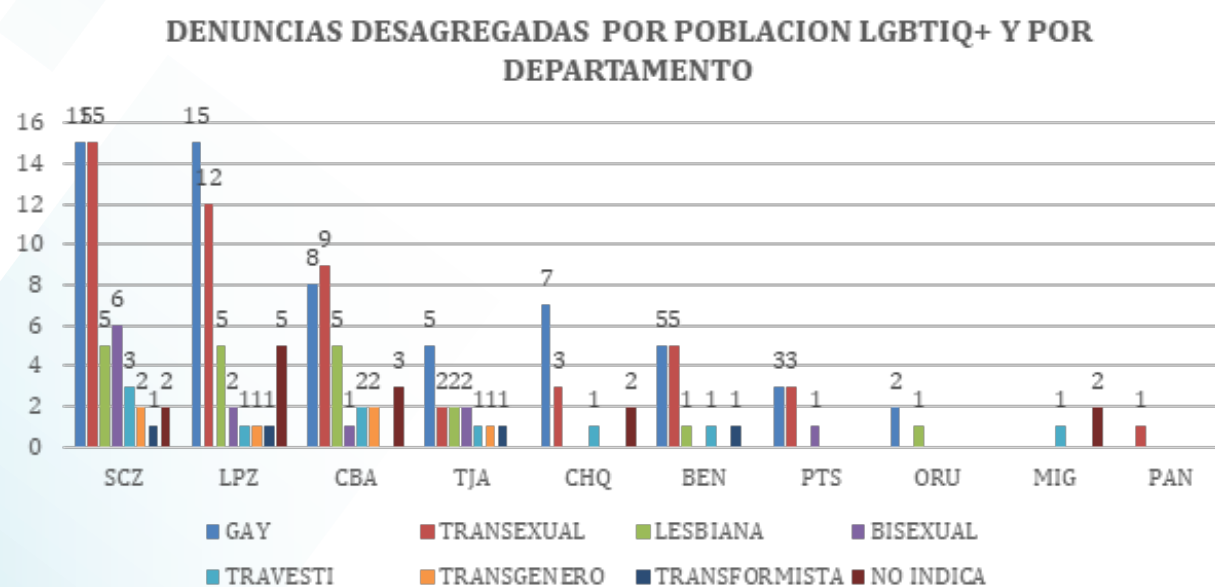
Tabla 33

DENUNCIAS REGISTRADAS EN EL SISTEMA DE SERVICIO AL PUEBLO POBLACIÓN LGBTI POR COLECTIVO											
DEPARTAMENTO	SCZ	LPZ	CBA	TJA	CHQ	BEN	PTS	ORU	MIG	PAN	TOTAL
GAY	15	15	8	5	7	5	3	2			60
TRANSEXUAL	15	12	9	2	3	5	3			1	50
LESBIANA	5	5	5	2		1		1			19

BISEXUAL	6	2	1	2			1				12
TRAVESTI	3	1	2	1	1	1			1		10
TRANSGENERO	2	1	2	1							6
TRANSFORMISTA	1	1		1		1					4
NO INDICA	2	5	3		2				2		14
TOTAL	49	42	30	14	13	13	7	3	3	1	175

Fuente: Sistema de Servicios al Pueblo (SSP)

En el siguiente gráfico se puede observar que las distintas poblaciones LGBTIQ+ recurren a la Defensoría del Pueblo para realizar una denuncia por la vulneración de sus derechos, en 4 de 9 departamentos, la población Gay tiene un mayor número de denuncias realizadas, mientras que la tendencia de crecimiento de denuncias de la población Trans se hace evidente en 7 de 9 departamentos, siendo Cochabamba la ciudad con mayor número de denuncias de esta población. Asimismo, se puede observar la visibilidad de la población lésbica y bisexual en 6 y 5 departamentos respectivamente.



Fuente: Elaboración propia

El total de 175 denuncias realizadas entre las gestiones 2019 y julio 2022 permite reconocer que al interior de las poblaciones LGBTIQ+ existe un alto grado de conocimiento de instancias que defienden los derechos constitucionales y fundamentales de las personas con diversa orientación, expresión e identidad de género

Del conjunto de casos atendidos a nivel nacional, las denuncias con mayor recurrencia están relacionadas a posibles vulneraciones de las garantías del debido proceso y acceso a la justicia con 30 casos desde 2019; seguidamente tenemos igualdad y no discriminación con 26 registros.

Tabla 34

DENUNCIAS REGISTRADAS EN EL SISTEMA DE SERVICIO AL PUEBLO POBLACIÓN LGBTI POR DERECHO DENUNCIADO											
DEPARTAMENTO	SCZ	LPZ	CBA	CHQ	BEN	TJA	PTS	MIG	ORU	PAN	TOTAL
Garantías del debido proceso y acceso a la justicia	6	9	7	5		1	1		1		30
Igualdad y no discriminación	9	2	4	6	2	1	2				26
Salud	4	3	4	1		1			1		14
Derechos laborales		5		2	3	1	1				12
Integridad personal	4	3	2	1		1					11
Petición y respuesta	3		2	1	3	1	1				11
Vida cultural	3	3	1	2		1	1				11
Derecho a la identidad	4	3	1		2						10
Libertad y seguridad	3		1			2					6
Derecho a contar con normativas de protección -tlgb	1	3	2								6
Derecho a exigir responsabilidad sobre los actos de la administración pública	1	1	1	1							4
Dignidad	1		1		1						3
Vida						2		1			3
Acceso a la información pública		3									3
Integridad (tortura, tratos o penas crueles, inhumanas, humillantes o degradantes)		2								1	3
Propiedad privada individual y patrimonio	1			1							2
Protección de y en familia		1				1					2
Privacidad, intimidad, honra, honor y propia imagen	1				1						2

Derecho a la comunicación e información	1	1
Educación	1	1
Derecho al hábitat y la vivienda		1
Derecho de participar en la formación, ejercicio y control del poder político	1	1
Inviolabilidad del domicilio y secreto de comunicación privada		1
Nivel de vida adecuado		1

Fuente: Sistema de Servicios al Pueblo (SSP)

Para una mejor visualización, en el siguiente gráfico se puede observar que de 24 casos denunciados por la población LGBTIQ+, un 84% de denuncias se encuentran en los primeros 10 derechos, identificando a éstos como los más vulnerados.

PORCENTAJE TOTAL DE DENUNCIAS POR VULNERACIONES DE DERECHOS
GESTIONES 2019 A JULIO 2022



Fuente: Elaboración propia

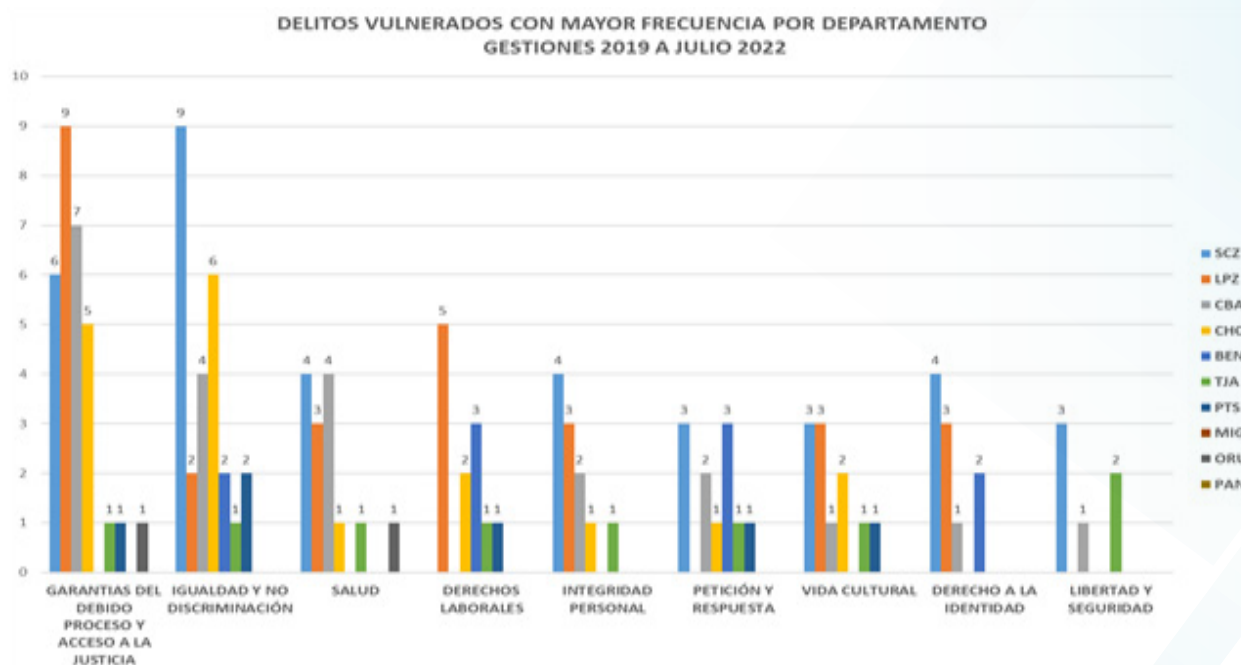
Por otro lado, del siguiente gráfico llama la atención los siguientes datos: En 7 de 9 departamentos se vulnera el Derecho a la garantía del debido proceso y acceso a la justicia, observando que en los departamentos de Beni y Pando no existe ninguna denuncia registrada,

asimismo; La Paz es el departamento con mayor cantidad de denuncias seguido de Cochabamba y Santa Cruz.

El derecho a la igualdad y no discriminación es otro derecho vulnerado en 7 departamentos excepto Oruro y Pando. Existen denuncias registradas de vulneración al derecho laboral en 5 departamentos excepto Santa Cruz, Cochabamba, Oruro y Pando.

Finalmente, en 4 departamentos existen denuncias registradas por vulneración al Derecho a la identidad, siendo estos Santa Cruz, La Paz, Cochabamba y Beni.

Se puede inferir que el acceso a la justicia por parte de las personas con diversa orientación sexual, expresión e identidad de género es el de mayor vulneración, ya que se evidencian transgresiones a las garantías del debido proceso y se reconoce un incumplimiento en el seguimiento y sanción de los casos denunciados por parte del Estado.



Fuente: Elaboración propia

7.2. Estadística nacional y por departamento, de delitos contra la vida y la integridad contra personas LGBTIQ+ del periodo 2015 – 2020 – Fiscalía General del Estado.

El siguiente cuadro, responde a información proporcionada por parte de la Fiscalía General del Estado a solicitud de ADESPROC Libertad GLBT, que evidencia que 10 casos de vulneraciones a los derechos a la vida e integridad contra personas LGBTIQ+ entre los periodos 2015 al 2020.

Sin embargo, la información no incluye el año, además llama la atención que de los 10 casos reportados: cinco están en etapa preparatoria, cuatro en juicio oral y una con resolución de rechazo; comprobando que existe 100% de impunidad de los mismos al momento de la obtención del informe y la inexistencia de casos en los departamentos de Tarija, Beni y Pando entre las gestiones mencionadas:

Tabla 35

ESTADÍSTICA NACIONAL Y POR DEPARTAMENTO DE DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE PERSONAS LGBTI EN LAS GESTIONES 2015-2021 - ESTADO DE LAS CAUSAS			
DEPARTAMENTO/ CIUDAD	DELITO	VÍCTIMA	ESTADO ACTUAL
LA PAZ	HOMICIDIO ART. 251 C.P.	J.P.	Juicio Oral
LA PAZ	ASESINATO ART. 252 DEL C.P.	R.E.	Etapa Preparatoria
EL ALTO	HOMICIDIO ART. 251 C.P.	I.	Juicio Oral
COCHABAMBA	LESIONES GRAVES Y LEVES ART. 271 DEL C.P.	A.R.	Juicio Oral
COCHABAMBA	ASESINATO ART. 252 DEL C.P.	R.	Etapa Preparatoria
SANTA CRUZ	LESIONES GRAVES Y LEVES ART. 271 DEL C.P.	M.A.	Etapa Preliminar
SANTA CRUZ	LESIONES GRAVES Y LEVES ART. 271 DEL C.P.	E	Etapa Preliminar
ORURO	HOMICIDIO ART. 271 C.P.	A.C.J.	Etapa Preliminar
POTOSI	AMENAZAS ART. 293 DEL C.P.	B.	Con resolución de rechazo
BENI	ASESINATO ART. 252 DEL C.P.	Á.	Juicio Oral

Fuente: Fiscalía General del Estado, solicitada por ADESPROC Libertad GLBT.

La misma fuente, revela en el siguiente cuadro datos de delitos contra la vida y seguridad personal perpetrados contra personas Trans.

Tabla 36

ESTADISTICA NACIONAL Y POR DEPARTAMENTO DE DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE PERSONAS TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO EN LAS GESTIONES 2015-2021 - ESTADO DE LAS CAUSAS			
DEPARTAMENTO/ CIUDAD	DELITO	VÍCTIMA	ESTADO ACTUAL
LA PAZ	ASESINATO Art. 252 del C.P.	R.E.	Etapa Preparatoria
EL ALTO	HOMICIDIO Art. 251 C.P.	I.	Juicio Oral

Fuente: Fiscalía General del Estado, solicitada por ADESPROC Libertad GLBT

Finalmente, en el informe brindado por la Fiscalía General del Estado, se corrobora que los casos de M.D. del año 2012 por asesinato y de J.M.E del año 2016 por homicidio, están con resolución de rechazo.

7.3. Informe de datos atendidos y registrados de la población LGBTIQ+ 2019-2022 - Dirección General de Lucha Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación.

En fecha 17 de agosto de 2022, la Dirección General de lucha contra el Racismo y toda forma de Discriminación, remitió los siguientes datos oficiales:

Tabla 37

AÑO	CANTIDAD	DEPARTAMENTO	MOTIVO	ETAPA
2019	No se cuenta con información			
2020				
2021	3	La Paz	Orientación sexual	Concluido
2022	3	Santa Cruz	Orientación sexual	En proceso
2022	1	Chquisaca	Orientación sexual	En proceso

Fuente: Dirección General de lucha contra el Racismo y toda forma de Discriminación

De acuerdo a lo observado, se manifiestan dos hipótesis sobre la obtención de información i) Que la población LGBTIQ+ no conoce de la prestación del servicio de atención de casos de discriminación por dicha instancia y ii) Que no existe socialización y difusión del servicio mencionado a la población en general y de manera particular a las personas con diversa orientación sexual e identidad de género por lo que los registros no responden a la situación actual de las poblaciones diversas que se identifica en otras instancias del estado resaltadas en el presente informe.

7.4 Ausencia de datos oficiales de registro de casos de vulneración de derechos de la población LGBTIQ+.

Durante el desarrollo del presente informe, se solicitó a información a la Policía Boliviana Nacional, Tribunal Supremo de Justicia, Ministerio de Justicia y Fiscalía General del Estado sobre data oficial de casos de violación de derechos de la población LGBTIQ+, sin embargo, a pesar de ser un derecho constitucional el acceso a la información, las instancias mencionadas no brindaron dicha información en el plazo establecido por normativa, obstaculizando el acceso a la misma.

En este sentido, de manera particular la Policía Boliviana Nacional, refirió que la información solicitada debe ser atendida por el Observatorio de Seguridad Ciudadana y Lucha contra las Drogas dependiente del Ministerio de Gobierno, lo que llama la atención es que el ente rector de recepción y atención de denuncias inmediata de cualquier ciudadano boliviano es la Policía Boliviana.

Por otra parte, el Tribunal Supremo de Justicia refirió textualmente que “Por instrucción del Tribunal Supremo de Justicia, Dr. Ricardo Tomás Echalar, los impetrantes previamente, adjunten acreditación para la realización del informe temático solicitado, una vez se presente la misma, se verificará si corresponde lo pedido.”, la respuesta obtenida viola de manera específica al artículo 24 de la Constitución Política del Estado que textualmente indica “ Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual y colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario”.

Finalmente, en relación al Ministerio de Justicia, se denotó la falta de institucionalidad sobre la solicitud al considerar que en primera instancia se remitió al Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, posteriormente al Servicio Plurinacional de la Mujer y de la Despatriarcalización y al Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima, no brindando dicha información hasta la fecha de entrega del presente informe temático, lo que alarma de manera particular la debilidad en la implementación del Protocolo de Atención Para Personas Con Diversa Orientación Sexual, Identidad Y Expresión De Género Del Servicio Plurinacional De Asistencia A La Víctima—SEPDAMI.



8.1. Percepción de líderes y lideresas LGBTIQ+ sobre el acceso a la justicia

Derechos Vulnerados	DERECHO A LA EDUCACIÓN	Deserción escolar. Cambio de unidad educativa fuera de su entorno mas cercano Falta de exteriorización y/o visibilización de la identidad de género. Afectación psicosocial frente al acoso y la presión de la comunidad educativa (pares/maestros/familia)	Ausencia de apoyo familiar. Falta de conocimiento sobre las instancias de referencia de denuncia del hecho. Falta de sensibilización y conocimientos en relación a las diversidades sexuales y genéricas en las autoridades educativas Falta de programas educativos y políticas contra la discriminación
	DERECHO DE TODA PERSONA A NO SER DETENIDA ARBITRARIAMENTE	Desconocimiento de derechos Búsqueda de defensa legítima. Sentimiento de temor, vergüenza e impotencia. Falta de actuación oportuna e inmediata frente a la vulneración de sus derechos. Acercamiento a lideresas de la población Trans Sentimiento de frustración por la falta de participación en espacios de asuntos públicos por su orientación sexual, expresión e identidad de género. Falta de actuación inmediata por temor a represalias.	Comportamiento arbitrario por parte de servidores policiales Falta de conocimiento de las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que prohíban el arresto o la detención por identidad de género. Impedimento de legítima defensa (prohibición de comunicación con abogado defensor) Falta de recursos económicos para la contratación de un abogado/a. Falta de conocimiento de instancias de protección ante situaciones de vulnerabilidad. Burocracia judicial

Derechos Vulnerados	DERECHO AL TRABAJO DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO	Reacción frente a las Vulneraciones Denuncia a las instancias competentes por presunción de la identidad de género Búsqueda de alternativas laborales que no satisfacen sus necesidades ni responden con la formación profesional Capacidades fortalecidas para la reivindicación de los derechos vulnerados Ejercicio de liderazgo para seguimiento y acompañamiento de casos relacionados con el ámbito laboral por discriminación por orientación sexual, expresión e identidad de género. Búsqueda de recursos y fuentes de información sobre procesos de transición corporal. Sentimientos de desprotección frente a su integridad personal Falta de acercamiento a instancias competentes para evitar conflictos en el entorno familiar	Obstáculo para el acceso al Derecho a la Justicia Falta de sensibilización y apoyo de parte de autoridades competentes Autoridades no son sancionadas por acción u omisión Autoridades no aplican la normativa Alta rotación de personal de las instancias competentes Falta de una red de apoyo social y de defensa. Falta de sensibilización y conocimientos sobre identidad de género en el ámbito judicial Falta de conocimiento de espacios de protección para acceder a la justicia por casos de violencia por identidad de género. Políticas públicas heteronormativizadas sin enfoque de género. Burocracia administrativa para el reconocimiento de la identidad de género Revictimización permanente por autoridades públicas Trabas judiciales o administrativas que impiden el ejercicio del derecho
---------------------	---	---	--

Fuente: Elaboración Propia

8.2. Percepción de autoridades respecto al acceso a la justicia de la población LGBTIQ+

Derechos Vulnerados	CONOCIMIENTO SOBRE LA SITUACION DE LAS POBLACIONES LGBTIQ+ NORMATIVA PARA EL TRATAMIENTO DE CASOS DE VULNERACIONES DE LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN LGBTIQ ABORDAJE Y/O CONOCIMIENTO DE CASOS DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE PERSONAS CON DIVERSA ORIENTACIÓN SEXUAL, EXPRESIÓN E IDENTIDAD DE GÉNERO	Reacción frente a las Vulneraciones Conocimientos adquiridos de manera autodidacta Escasos procesos de formación específica sobre la situación de la población LGBTIQ+ por las instancias competentes. Falta de inclusión de la temática en la formación de la carrera judicial. Desconocimiento parcial de procedimientos y normativa específica para la atención de casos de vulneración de los derechos de la población LGBTIQ+. Falta de aplicación del bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad para garantizar los derechos más favorables para la población LGBTIQ+ del país. Existe conocimiento de casos judiciales de vulneración de los derechos de la población LGBTIQ+. Falta de un abordaje con perspectiva de género en la atención y sanción de casos.	Obstáculo para el acceso al Derecho a la Justicia Difundir a las autoridades competentes los instrumentos internacionales y normativa nacional, a operadoras/es de justicia. Mayor conocimiento para aplicar el protocolo para juzgar con perspectiva de género para la atención de casos a la población LGBTIQ+. Creación de Juzgados especializados para la atención judicial a la población LGBTIQ+ Políticas públicas dirigidas a la administración de justicia con un enfoque de diversidades. Procesos de sensibilización y capacitación sobre el estado de situación de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género Seguimiento a casos de discriminación y violencia a las personas de las poblaciones LGBTIQ+ de oficio por las instancias competentes. Adecuación o creación de tipos penales que respondan a violaciones de derechos de la población LGBTIQ+ como, por ejemplo; crímenes de odio.
---------------------	---	---	--

Fuente: Elaboración Propia



CAPITULO IX. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

9.1. Conclusiones

- El presente informe evidencia que, en el Estado Plurinacional de Bolivia, no existe una Política de Estado que garantice el cumplimiento de los principios generales de debida diligencia para la investigación de violaciones graves de Derechos Humanos de la población LGBTIQ+, siendo una deuda histórica pendiente la justiciabilidad de las vulneraciones que atraviesan diariamente la población con diversa orientación sexual, expresión e identidad de género.
- Respecto a los derechos del debido proceso legal, si bien existe normativa nacional vigente, no se garantizan en el ámbito judicial para la población LGBTIQ+, afirmación que se evidencia en el grado de impunidad de los casos identificados y analizados en el presente informe.
- El informe revela que las tipificaciones específicas contra la discriminación y violencia por orientación sexual, expresión e identidad de género, no garantizan que la población LGBTIQ+ pueda ejercer plenamente el derecho al acceso a la justicia, al considerar los diferentes obstáculos identificados, como ser la falta de conocimiento de las autoridades judiciales sobre las mismas y la exigibilidad de su cumplimiento por parte de la población con diversa orientación sexual, expresión e identidad de género.
- Las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0003/2020-S4, de 9 de enero de 2020 y 0272/2020-S2 de 31 de julio de 2020, identificados en el presente informe han establecido una línea jurisprudencial inicial para accionar diferentes acciones constitucionales para reivindicar derechos vulnerados a la población LGBTIQ+.
- El informe ha identificado que la subsunción penal en aplicación de casos concretos relacionados a la población LGBTIQ+, se caracteriza por ser negativa ante la ausencia de conducta, del tipo o atipicidad, causas de justificación, Inimputabilidad, inculpabilidad (exculpantes), falta de condiciones objetivas y excusas absolutorias, que son parte de una estructura judicial machista, patriarcal y homolesbitransfóbica, que deberían ser sujetas a sanciones a las instancias judiciales de acuerdo a norma vigente.
- De igual manera, se ha demostrado que no existe conocimiento por parte de las autoridades

- judiciales, de los instrumentos internacionales de carácter específico de la población LGBTIQ+, al momento de iniciar un proceso judicial contra los derechos vulnerados de dicha población.
- La totalidad de los casos analizados, responden a delitos cometidos con dolo, ensañamiento y alevosía, a causa de la homolesbitransfobia por sus agresores y una evidente dilación de los plazos procesales, siendo alarmante que solo dos casos han logrado contar con sentencias condenatorias, en razón de la participación activa de la familia y de organizaciones LGBTIQ+, como ser ADESPROC Libertad GLBT durante el proceso penal, ya que ante la ausencia de los mismos, no se hubiese llegado a la verdad material de los hechos y menos a la identificación y sanción de los autores.
 - Respecto a las recomendaciones internacionales dirigidas al Estado Plurinacional de Bolivia, específicamente relacionadas al derecho al acceso a la justicia, alerta que un 10% se han cumplido, mientras que el 30% está en proceso o existe cumplimiento parcial y el 60% de incumplimiento, realidad que demuestra la falta de interés por las autoridades llamadas por ley sobre la población LGBTIQ+.
 - Se ha corroborado la inexistencia de políticas públicas de recolección y análisis de datos estadísticos sobre casos de vulneraciones que afectan a las personas LGBTI, y menos aún de manera desagregada y sistemática; con el fin de utilizar dichos datos en el diseño, implementación y evaluación de las acciones y políticas estatales dirigidas a personas con diversa orientación sexual, identidad de género y expresión de género en el ámbito judicial.
 - Asimismo, se ha evidenciado que el sistema judicial y de la policía boliviana no han sido adecuados para realizar el debido registro de violaciones de Derechos Humanos sufridas por personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex.
 - Se ha identificado que el Ministerio Público, en su rendición de cuentas inicial de la gestión de 2022, ha incluido como objetivos del 2022 “adecuar el tratamiento investigativo para personas LGBTIQ, utilizando la perspectiva de género”, evidenciando la falta de compromiso por dicha instancia.
 - En relación a las percepciones de la población LGBTIQ+, sobre la justicia, en su totalidad ha

manifestado que no confía en las instancias competentes, generando que, al no acudir ante los mecanismos judiciales correspondientes provoca vulneraciones al derecho a la educación, a no ser detenido arbitrariamente, derechos políticos, al trabajo, a la identidad de género, entre otros.

- Respecto a las percepciones por las autoridades judiciales y representantes de instancias internacionales, han manifestado que los conocimientos adquiridos sobre los derechos de la población LGBTIQ+, han sido de manera autodidacta; que existen escasos procesos de formación específica sobre la situación de la población LGBTIQ+; inexistencia de inclusión de la temática en la formación de la carrera judicial; desconocimiento parcial de procedimientos y normativa específica para la atención de casos que vulneran los derechos de dicha población con perspectiva de género y por ende la inaplicabilidad del bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad para garantizar los derechos más favorables para la población LGBTIQ+.
- Finalmente, se ha evidenciado que, en instancias como la Policía Boliviana Nacional, Tribunal Supremo de Justicia, Ministerio de Justicia y Fiscalía General del Estado existe una debilidad de registro respecto a la data de casos de violación de derechos de la población LGBTIQ lo que denota un fuerte obstáculo en el acceso a información, y sólo se cuenta con datos actualizados de denuncias registradas por las personas de diversa orientación sexual e identidad de género en la Defensoría del Pueblo de Bolivia.

9.2. Recomendaciones

- Generar procesos de capacitación y sensibilización de manera periódica y sostenible, dirigidas a las autoridades judiciales sobre las concepciones, normativas y realidades de la población con diversa orientación sexual, identidad de género y expresión de género.
- Implementar políticas públicas con carácter urgente con recursos económicos y humanos para la recolección y análisis de datos estadísticos de manera desagregada y sistemática sobre las diferentes vulneraciones de los derechos de las personas LGBTI, con mayor énfasis a la Policía Boliviana, Ministerio Público y demás instancias judiciales, a objeto de utilizar dichos datos en el diseño, implementación y evaluación de las acciones y políticas estatales dirigidas a formular

procedimientos judiciales adecuados, con perspectiva de género, sin estigmas, prejuicios y actitudes Homolesbitransfóbicas.

- Diseñar juntamente con la población LGBTIQ+, estrategias y mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento del estándar de debida diligencia en la prevención, investigación efectiva, pronta e imparcial, sanción y reparación de delitos cometidos contra las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales.
- Reforzar los conocimientos de los operadores de justicia, a través de procesos de formación específicos que transversalicen el tema de género y poblaciones diversas, con el fin de asegurar que las investigaciones que se encuentran en proceso, no tengan un sesgo negativo con relación a la orientación sexual o la identidad o expresión de género de las víctimas; o sean consideradas como posible motivación de los hechos en caso de ser denunciados/as.
- Fortalecer y crear servicios públicos de asistencia jurídica específica dirigida a la población LGBTIQ+, que brinde orientación legal y patrocinio gratuito para garantizar que las personas con diversa orientación sexual, expresión e identidad de género que sean víctimas de delitos puedan acceder efectivamente a la justicia.
- Generar nuevos tipos penales para combatir el discurso y crímenes de odio a personas LGBTIQ+ por su orientación sexual, expresión e identidad de género; y adecuar los contemplados en la Ley 045 contra todo tipo de discriminación y en la Ley N° 348, a objeto que se imparta justicia.
- Desarrollar procesos permanentes de capacitación a las autoridades judiciales sobre el protocolo para juzgar con perspectiva de género para la atención de casos a la población LGBTIQ+.
- Crear Juzgados especializados para la atención judicial a la población LGBTIQ+, que incluya políticas públicas dirigidas a la administración de justicia con un enfoque de diversidades.
- Proponer medios o estrategias de denuncia para que la población LGBTIQ+ al momento de sufrir algún tipo de vulneración sienta la confianza y/o seguridad para realizar una denuncia, esto para que sea un referente en la creación de políticas públicas.
- Finalmente, se sugiere solicitar al Fiscal General del Estado Plurinacional de Bolivia, la apertura de oficio de todos los casos identificados que han sido rechazados o están archivados.

REFERENCIAS

- Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. 2008.
- Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Reunión de alto nivel sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional. 24 de septiembre de 2012. Nueva York, Estados Unidos.
- Comité de Género. Órgano Judicial de Bolivia. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. 2016.
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74
- Diccionario panhispánico del español jurídico. Definición del Principio Pro Actione. 2020.
- Eduardo J. R. Llugdar. La Doctrina de la Corte Interamericana de DDHH, y las Resoluciones de la Comisión Interamericana de DDHH, como fuentes y formas de protección de los Derechos Fundamentales. Santiago del Estero, Argentina, 22 de junio de 2016.
- Labor de la Comisión de Estadística en relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Anexo Marco de indicadores mundiales para los Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. A/RES/71/313.
- Ley N° 025. Ley del Órgano Judicial. 2010
- Ley N° 045. Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación. 2010
- Ley N° 1173. Ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres. 8 de mayo de 2019
- Ley N° 2298. Ley de Ejecución Penal y Supervisión. 2001
- Ley N° 251. Ley de Protección a Personas Refugiadas. 2012.
- Ley N° 263. Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas. 2012
- Ley N° 348. Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia. 2013
- Ley N° 439. Ley Código Procesal Civil. 2013
- Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente. 2014.

- Ley N° 807 de Identidad de Género. 2016.
- Ministerio Público. Rendición de cuentas inicial de la gestión de 2022. 2022.
- PIIG. Diagnóstico Estado de Situación de la “Política Institucional de Igualdad de Género del Órgano Judicial”. 2020.
- Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima. Protocolo de Atención para Personas con Diversa Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género. 2021.
- Zlata Drnas de Clément. La complejidad del principio pro homine. Buenos Aires. 2015 - JA 2015-I, fascículo n. 12



CAPÍTULO X. ANEXOS

Anexo I: Caja de Herramientas

Conceptos generales, estándares internacionales y jurisprudencia interna vinculante

¿QUÉ ES EL SEXO?	La Ley 807 de 21 de mayo de 2016, define al sexo como “la condición biológica, orgánica y genética que distingue a mujeres de hombres”, este término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, genéticas, hormonales, anatómicas así como fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como varón o mujer al nacer.
QUÉ SE ENTIENDE POR SEXO ASIGNADO EN EL NACIMIENTO	La asignación del sexo no es un hecho biológico natural, ya que este se asigna al nacer y se lo realiza con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales.
QUÉ SE ENTIENDE POR GÉNERO	La Ley 807 de 21 de mayo de 2016, define al género como: <i>“la construcción social de roles, comportamientos, usos, ideas, vestimentas, prácticas o características culturales y otras costumbres para el hombre y la mujer”</i>
¿QUÉ SE ENTIENDE POR ORIENTACIÓN SEXUAL?	La Opinión Consultiva 24/2017, con respecto a la orientación sexual, refiere a esta como “la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género” Corte IDH Opinión Consultiva 24/17 de 24-11-2017
¿QUÉ SE ENTIENDE POR IDENTIDAD DE GÉNERO?	El Art. 3 Ley 807, define a la identidad de género como “la vivencia individual del género tal como cada persona la siente, la vive y la ejerce ante la sociedad, la cual puede corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento. Incluye la vivencia personal del cuerpo que puede implicar la modificación de la apariencia corporal libremente elegida, por medios médicos, quirúrgicos o de otra índole”
¿QUÉ SE ENTIENDE POR INTERSEXUALIDAD	Se ha definido como “todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al estándar de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente” Mauro Cabral, Córdoba, Argentina, 2005 citado en le SCP 003/2020 Haciendo referencia a que la comprensión de la aludida identidad biológica específica “...se ha denominado a través de la figura mitológica del hermafrodita, la persona que nace ‘con «ambos» sexos, es decir, literalmente, con pene y vagina””; sin embargo, en “...la actualidad, tanto en el movimiento social LGBTI, como en la literatura médica y jurídica se considera que el término intersex es técnicamente el más adecuado” Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2013). “Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” citado en la SCP 003/2020

QUIÉNES SON LAS PERSONAS TRANSEXUALES

La Ley 807 de 21 de mayo de 2016, señala que estas son: “Personas que se sienten como pertenecientes al género opuesto al que se les asignó al nacer y que optan por una intervención médica para adecuar su apariencia física - biológica a su realidad psíquica y social”.

Asimismo, las personas transexuales que: “...se sienten como pertenecientes al género opuesto al que se les asignó al nacer y que optan por una intervención médica para adecuar su apariencia física – biológica a su realidad psíquica y social”

Citado en la SCP 003/2020

¿QUIÉNES SON LAS PERSONAS TRANSGÉNERO?

La Ley 807 de 21 de mayo de 2016, señala que las personas transgénero son: “El Hombre o mujer cuya identidad de género no corresponde con su sexo asignado al momento del nacimiento, sin que esto implique intervención médica de modificación corporal”

Por otra parte, la SCP 003/2020, en sus fundamentos jurídicos con respecto a las personas transgénero, expreso lo siguiente: “Hombre o mujer cuya identidad de género no corresponde con su sexo asignado al momento del nacimiento, sin que esto implique intervención médica de modificación corporal”.

Citado en la SCP 003/2020

¿A QUIÉNES SE DENOMINA GAYS?

De acuerdo a la Opinión Consultiva 24/2017, estas personas son: “los hombres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraído por otros hombres”

Concepto citado también en la SCP 003/2020

¿A QUIÉNES SE DENOMINA LESBIANAS?

De acuerdo a la **Opinión Consultiva 24/2017**, A estas personas son: “*las mujeres que son atraídas emocional, afectiva y sexualmente de manera perdurable por otras mujeres*”.

Por otra parte, conforme a la definición asumida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de México, el concepto de personas lesbianas “*refiere a las mujeres que sienten una profunda atracción emocional, afectiva, romántica y sexual por otras mujeres*”

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (2012). “Situación de los derechos humanos del colectivo lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual: Aportes desde la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal”. México, citado también en la SCP 003/2020

¿QUIÉNES SON LAS PERSONAS BISEXUALES?

De acuerdo a la Opinión Consultiva 24/2017, son: “Personas que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo sexo o de un sexo distinto”.

“Por otra parte, la SCP 003/2020 atracción con referenci a estas personas señala que estas, tienen prácticas sexuales y vínculos emocionales y afectivos que una persona establece con personas de ambos sexos. En su gran mayoría, las personas que se definen como bisexuales entablan relaciones heterosexuales, homosexuales o lésbicas compartiendo todas las esferas de la vida sin integrar una identidad colectiva que exija derechos específicos”

Citado en la SCP 003/2020

**¿QUÉ ES LA
HOMOFOBIA Y LA
TRANSFOBIA?**

La homofobia es “un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay o bisexual; la transfobia denota un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas trans. Dado que el término “homofobia” es ampliamente conocido, a veces se emplea de manera global para referirse al temor, el odio y la aversión hacia las personas LGBTI en general”. Opinión Consultiva 24/2017

**QUÉ ES LA
INTERSEXUALIDAD**

De acuerdo a la Opinión Consultiva 24/2017, son todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino.

Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer, esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos cosas, esta condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son. Opinión Consultiva 24/2017

**¿EXISTE
JURISPRUDENCIA
VINCULANTE EN
NUESTRO SISTEMA
JURISPRUDENCIAL,
QUE EXIJA LA
APLICACIÓN DE LA
PERSPECTIVA DE
GÉNERO?**

La. SCP 0064/2018-S2 de 15 de marzo de 2018 con respecto al tema dispone: “Independientemente de la conformación del Tribunal, ya sea por varones o por mujeres, sus integrantes están obligados a aplicar una perspectiva de género, en el marco de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Boliviano, nuestra Constitución Política del Estado y las normas internas; en ese sentido, el Tribunal Supremo de Justicia, por Acuerdo de Sala Plena 126/2016 de 22 de noviembre, aprobó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, que contiene los estándares internacionales e internos que tienen que ser cumplidos de manera obligatoria por jueces, juezas y tribunales”.

Por otra parte, la SCP 0017/2019-S2 de 13 de marzo, en su Fundamento jurídico III.1.2, señaló lo siguiente: el marco de una interpretación conforme al bloque de constitucionalidad y concretamente a la luz de la Convención Belém do Pará y el art. 15 de la Constitución, y de acuerdo a los estándares del Comité para la Eliminación de las Discriminación Contra la Mujer CEDAW y de la Corte Interamericana de Protección a Derechos, desarrolló el deber de los operadores jurídicos de incluir la perspectiva de género para lograr una igualdad de hecho y de derecho, para lo cual, los operadores del sistema, deben tramitar los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género, pero además, deben revisar las normas sobre la carga de la prueba, para asegurar así esta igualdad de hecho y de derecho. Esta perspectiva de género, debe ser asumida desde el inicio de la etapa preparatoria, tanto en el control jurisdiccional como en la fase de investigación

**INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES
DE DERECHOS
HUMANOS
REFIEREN AL
DERECHO A LA
IGUALDAD Y NO
DISCRIMINACIÓN
(SISTEMA
UNIVERSAL)**

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2.1, 3 y 26)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (arts. 2.2 y 3)
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 1.1)
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su sigla en inglés CEDAW (art. 1)
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 4.1)
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes (art. 1)

**INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES
DE DERECHOS
HUMANOS
REFIEREN AL
DERECHO A LA
IGUALDAD Y NO
DISCRIMINACIÓN
(SISTEMA
INTERAMERICANO)**

- Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 1 y 2)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos “Protocolo de San Salvador” (art. 3)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para” (art. 6.a)

**¿CUÁL ES EL
PRECEPTO
CONSTITUCIONAL
QUE CONSAGRA
EL DERECHO A LA
IGUALDAD Y NO
DISCRIMINACIÓN
EN NUESTRO
ESTADO**

Art. 14.II de la Constitución

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tenga por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

**QUE SENTENCIA
CONSTITUCIONAL EN
NUESTRO SISTEMA
JURISPRUDENCIAL,
DESARROLLA
ENTENDIMIENTOS
RELACIONADOS
A LOS DERECHOS
DE LA POBLACIÓN
LGBTIQ+

(1ERA PARTE)**

La. SCP 003/2020-S2 de 15 de 9 de enero de 2020

El Fundamento jurídico III.4., de la citada SCP, realiza un desarrollo sobre el colectivo compuesto por personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersex (LGBTI): Su protección constitucional, internacional y legal, en el cual señala conceptos y en la parte final de dicho fundamento refiere: “este Tribunal en la línea asumida por los organismos internacionales de protección de Derechos Humanos, en el marco del principio de progresividad de los mismos, realizó la referida descripción únicamente a efectos de llevar a cabo el análisis de las alegaciones de la acción de cumplimiento, objeto de análisis en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, sin que de la aludida exposición pueda desconocerse la existencia o reconocimiento de derechos respecto a otros grupos que asumen una diferente orientación sexual, identidad y expresión de género; así como, diversidad corporal, distinta a las convencionales y culturalmente impuestas –sistema binario hombre/masculino, mujer/femenino y la orientación sexual heterosexual

**QUE SENTENCIA
CONSTITUCIONAL EN
NUESTRO SISTEMA
JURISPRUDENCIAL,
DESARROLLA
ENTENDIMIENTOS
RELACIONADOS
A LOS DERECHOS
DE LA POBLACIÓN
LGBTIQ+

(2DA. PARTE)**

La. SCP 003/2020-S2 de 15 de 9 de enero de 2020

El Fundamento jurídico III.4.2., de la citada SCP, realiza un desarrollo sobre la discriminación que sufren las personas LGBTI, el cual señala lo siguiente: “En mérito a lo expuesto, en atención al carácter universal de los Derechos Humanos y sin desconocer la igualdad –como principio y valor–, que debe regir la actuación de todo estante y habitante del Estado; así como, derecho y garantía, que debe ser ejercido y respetado tanto por el Estado como por particulares, en sujeción al principio de no discriminación, se advierte que las personas LGBTI, en ciertas circunstancias pueden constituirse en un colectivo en situación de vulnerabilidad, a sufrir violaciones de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales; en virtud de lo cual, el Estado, de acuerdo a las normas constitucionales, convencionales e internas, está obligado a prevenir, eliminar y sancionar toda forma de transgresión o limitación en su ejercicio, mediante políticas especiales y afirmativas a efecto de garantizar y salvaguardar su dignidad humana, deber que alcanza a todos sus servidores públicos y operadores de justicia”.

**QUE SENTENCIA
DEL SISTEMA
INTERAMERICANO
ANALIZA EL TEMA
DE DERECHOS DE LA
POBLACIÓN LGBTIQ+**

ESTÁNDAR INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A DERECHOS

Un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual. Ello violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana. El instrumento interamericano proscribire la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de la orientación sexual la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención.

(Caso Atala Riffo vs. Chile, parr. 93)

**QUE OPINIÓN
CONSULTIVA
DEL SISTEMA
INTERAMERICANO
ANALIZA EL TEMA
DE DERECHOS DE LA
POBLACIÓN LGBTIQ+**

OPINIÓN CONSULTIVA OC 24/2017

En la progresividad del derecho internacional de los Derechos Humanos, es importante destacar que la Corte IDH, en su rol interpretativo, a solicitud de Costa Rica, emitió la Opinión Consultiva OC 24/2017, de 24 de noviembre, sobre identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, en la cual estableció estándares importantes de protección reforzada para garantizar los derechos de las personas LGBTI

**QUÉ ESTÁNDAR
INTERNACIONAL
DE PROTECCIÓN
A DERECHOS
HUMANOS
IDENTIFICA
LA OPINIÓN
CONSULTIVA 24/17
CON RESPECTO A LA
POBLACIÓN LGBTIQ+**

OPINIÓN CONSULTIVA OC 24/2017

ESTÁNDAR INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A DERECHOS

La Corte, teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el art. 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas, ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención, cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas por ser contrarias al art. 1.1 de la Convención Americana.

(OC 24/14 párr. 68)

**ANEXO II: JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL REFERIDA A LOS PRINCIPIOS
DE LA DEBIDA DILIGENCIA**

Principios	Referencias jurisprudenciales/otras fuentes
------------	---

Oficiosidad	“La Corte Interamericana de Derechos Humanos es consistente en su jurisprudencia en el sentido de indicar que el Estado está obligado, una vez que toma conocimiento de una grave violación de Derechos Humanos, a iniciar de oficio una investigación seria y efectiva de los hechos”⁴² Asimismo, “la Corte IDH ha expresado que la obligación de investigar exhaustivamente hechos de tortura adquiere mayor importancia si éstos se produjeron mientras la víctima se encontraba bajo custodia estatal”⁴³
Oportunidad	Las investigaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos deben ser oportunas. Ellas deben iniciarse de manera inmediata para impedir la pérdida de pruebas que pueden resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades, deben realizarse en un plazo razonable y deben ser propositivas. “La Corte IDH ha establecido que el no iniciar de manera inmediata la investigación de posibles violaciones de Derechos Humanos representa una falta al deber de debida diligencia, pues se impiden actos fundamentales como la oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos oculares”⁴⁴ La Corte IDH igualmente ha indicado que:” estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación”⁴⁵
Competencia	“La Corte IDH ha puesto énfasis en la necesidad de que las investigaciones se realicen de la manera más rigurosa, por profesionales competentes y utilizando los procedimientos apropiados”⁴⁶ El Protocolo de Minnesota, en su parte introductoria expresa la necesidad de que los procedimientos de investigación sean dirigidos por personal con competencia suficiente, que utilice de manera efectiva todos los recursos a su disposición y que cuenten con personal técnico y administrativo idóneo.
Independencia e imparcialidad	“Las exigencias de imparcialidad se extienden a cada una de las etapas del proceso, incluyendo la recolección inicial de la prueba, la visita al lugar del hallazgo de un cuerpo y todas las etapas posteriores. En particular, es clave resguardar la investigación de la contaminación o alteración de la prueba que puedan realizar los posibles perpetradores, cuando ellos son agentes que tienen funciones de investigación como la policía militar, la policía, el Ejército en ciertas zonas, la Fiscalía o Ministerio Público, el personal penitenciario o cualquier otra entidad del Estado.”⁴⁷ “Para el caso de la autoridad que dirige el proceso judicial, la Corte IDH considera como garantía fundamental del debido proceso el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial”⁴⁸

42 Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 143; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra nota 25, párr. 219 y 223; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, supra nota 1, párr. 145 y Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra nota 1, párr. 132.

43 Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina, supra nota 51, párr. 109.

44 Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, supra nota 22, párr. 189.

45 Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 36, párr. 135.

46 Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 164 párr. 179; Caso Baldeón García Vs. Perú, supra nota 31, párr. 96; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 177; y Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra nota 25, párr. 224.

47 Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, supra nota 4, párrs. 173 y 174.

48 Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. párr. 171.

Exhaustividad	“La Corte ha sido contundente en expresar que: La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.” ⁴⁹
Participación	“La Corte IDH reconoce el valor central de la participación de las víctimas en todas las etapas del proceso judicial dirigido a la investigación y castigo de los responsables de graves violaciones de Derechos Humanos. De acuerdo con lo establecido en su jurisprudencia toda persona que se considere víctima de una grave violación a los Derechos Humanos, o sus familiares, tienen derecho a acceder a la justicia para conseguir que el Estado cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, con su deber de investigar dicha violación” ⁵⁰

ANEXO III: RECOMENDACIONES INTERNACIONALES ESPECÍFICAS SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA POBLACIÓN LGBTIQ+ ESTABLECIDAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN INFORMES TEMÁTICOS

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS SUAVES DIRIGIDAS AL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA		
Informes Temáticos	Recomendaciones – Acceso a la Justicia	Análisis de cumplimiento

49 Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 49, párr. 144.

50 Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra nota 1, párr. 184.

**“Informe sobre
Personas Trans
y de Género
Diverso y
sus derechos
económicos,
sociales,
culturales y
ambientales”⁵¹
(7 de agosto de
2020)**

“414. Finalmente, los tribunales de justicia también deben tener en cuenta las normas y estándares interamericanos a este respecto al momento de aplicar, analizar e interpretar las normas internas al momento de resolver recursos dirigidos a amparar derechos de las personas trans y de género diverso.”⁵²

De acuerdo con los casos descritos en el presente informe, solo se puede destacar que se ha aplicado el bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad, así como los estándares interamericanos la Sentencia Constitucional Plurinacional 0272/2020-S2 de 31 de Julio de 2020, emitida por la Sala Segunda, misma que corresponde al Expediente: 31943-2019-64-AI. Los demás casos identificados, no han aplicado la recomendación del presente informe, ni en el caso de Dayana ni Litzy que cuentan con sentencias condenatorias.

⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humano. Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas. 2018

⁵² Ibid.

**Avances y
Desafíos hacia el
reconocimiento
de los derechos
de las personas
LGBTI en las
Américas⁵³
(7 de diciembre
de 2018)**

“267. 1. Implementar políticas de recolección y análisis de datos estadísticos sobre la violencia y la discriminación que afectan a las personas LGBTI, y sobre los diversos aspectos de la vida de las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex (por ejemplo, educación, trabajo, vivienda, salud), en coordinación con todas las ramas del Estado, de manera desagregada y sistemática; y utilizar dichos datos en el diseño, implementación y evaluación de las acciones y políticas estatales dirigidas a estas personas, así como para formular cualquier cambio pertinente en las políticas ya existentes.

a. Dicha recolección de datos debe ser realizada por personas debidamente capacitadas y entrenadas para ello. (...) Los sistemas judiciales y policiales también deben ser adecuados para realizar el debido registro de violaciones de derechos humanos sufridas por personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex;”

“5) Adoptar medidas comprensivas de sensibilización y concientización para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales.

a. Realizar actividades de capacitación, periódicas y sostenidas, para funcionarios públicos sobre orientación sexual, identidad de género y expresión de género, diversidad corporal, bien como los desafíos a que estas personas enfrentan, particularmente para servidores de la administración de justicia, y de los sectores de educación, empleo y salud.”

Datos estadísticos

Las instancias gubernamentales que tienen como competencia generar data estadística sobre casos de violencia, discriminación y diversos aspectos de la vida de la población LGBTIQ+, no cuentan con políticas públicas que asignen recursos económicos y humanos.

Esta afirmación se evidencia en la reciente Rendición de Cuentas Inicial de la Gestión 2022 del Ministerio Público⁵⁴, que refiere que la Dirección de la Fiscalía Especializada en Delitos en Razón de Género y Juvenil, recién tiene previsto para la gestión 2022 “adecuar del tratamiento investigativo para personas LGBTIQ, utilizando la Perspectiva de Género”⁵⁵. En base al objetivo descrito, se asegura que no existe recursos humanos capacitados y entrenados para la recolección y sistematización de la data referida de manera permanente.

Resaltar que la Defensoría del Pueblo, es la única instancia que cuenta con un sistema que tiene datos desagregados por población LGBTIQ+, vulneración de derechos y por departamento.

Procesos de capacitación y sensibilización para servidores y servidoras públicas

De acuerdo con las entrevistas realizadas a las autoridades judiciales en los procesos desarrollados sobre juzgar con perspectiva de género por el Consejo de la Magistratura, coincidieron en su totalidad que no se incluye de manera específica los desafíos que enfrentan la población LGBTIQ+.

Resaltar que estas acciones son desarrolladas por organizaciones LGBTIQ+, asumiendo el rol del Estado para impartir estos conocimientos a las autoridades de la administración de justicia.

⁵³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas. 2018

⁵⁴ Ministerio Público. Rendición de Cuentas Inicial. 2022.

⁵⁵ Ibid.

9. Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el estándar de debida diligencia en la prevención, investigación efectiva, pronta e imparcial, sanción y reparación de la discriminación contra las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales.

a. Asegurar que, desde el inicio de las investigaciones, la orientación sexual o la identidad o expresión de género – real o percibida – de la/s víctima/s, sean consideradas como posible motivación de los hechos.

12. Adecuar a los sistemas de administración de la justicia para que tengan en cuenta el respeto y la protección de los derechos humanos de las personas LGBTI, considerando particularmente su orientación sexual, identidad de género –real o percibida– y diversidad corporal.

13. Fortalecer los servicios públicos de asistencia jurídica –incluyendo asesoría, asistencia y representación– y garantizar que las personas LGBTI que sean víctimas de crímenes puedan tener un acceso efectivo a la justicia. Esto incluye la adopción de medidas para garantizar que las víctimas de discriminación y violencia conozcan cuáles son los recursos legales disponibles y tengan acceso efectivo a éstos.

a. Crear o fortalecer mecanismos de entrenamientos especializados para todos los operadores de justicia (incluyendo jueces, juezas, fiscales y defensores públicos) y de seguridad sobre los derechos humanos de las personas LGBTI.

Por tanto, no existe capacitaciones periódicas ni sostenibles por ninguna instancia gubernamental específica sobre la temática, incumpliendo dicha recomendación.

Estándar de Debida Diligencia

En base a los casos analizados, si bien se cuenta con estándares de la debida diligencia en la normativa nacional; como bien se ha evidenciado en los casos descritos en el presente informe no se cumplen por las autoridades judiciales competentes.

Sin embargo, se subraya los dos casos con sentencia constitucional enunciados en el presente informe, siendo un importante avance en la línea jurisprudencial para asegurar que dichos principios sean consideradas para casos donde son vulnerados los derechos de la población con diversa orientación sexual, identidad y expresión de género como motivación de los hechos, que podrá ser aplicado en otros casos por la ratio decidendi.

Fortalecer mecanismos de entrenamientos para operadores de justicia

El Observatorio de Justicia y Género del Consejo de la Magistratura, ha impartido entre las gestiones 2020 al 2021: dos capacitaciones sobre el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, logrando un total de 409 jueces, 56 vocales, 3 presidentes de tribunales y 2 magistrados durante la gestión 2020 y 356 jueces y 13 vocales en la gestión 2021 capacitados.

Sin embargo, en respuesta a las entrevistas desarrolladas, se ha evidenciado que no se aborda en tema LGBTIQ+.

22. Adoptar medidas apropiadas para combatir el discurso de odio contra personas LGBTI y asegurar que la legislación para sancionar el discurso de odio, que constituye incitación a la violencia contra personas LGBTI, esté conforme con el artículo 13.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los principios y estándares establecidos por la Comisión y la Corte Interamericanas, según lo desarrollado en el capítulo cuarto de este informe.

Medidas contra discursos de odio.

Si bien se cuenta con normativa específica, “Artículo 281 quater.- (Difusión e Incitación al Racismo o a la Discriminación).

La persona que por cualquier medio difunda ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, o que promuevan y/o justifiquen el racismo o toda forma de discriminación, por los motivos descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, o incite a la violencia, o a la persecución, de personas o grupos de personas, fundados en motivos racistas o discriminatorios, será sancionado con la pena privativa de libertad de uno a cinco años.

I. La sanción será agravada en un tercio del mínimo y en una mitad del máximo, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público, o autoridad pública.”⁵⁶

Sin embargo, a la fecha no se cuenta con ninguna sanción penal por la tipificación por orientación sexual, expresión e identidad de género.

Asimismo, está vigente en la misma norma la tipificación “Artículo 281 octies.- (Insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios) El que por cualquier medio realizare insultos u otras agresiones verbales, por motivos racistas o discriminatorios descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, incurrirá en prestación de trabajo de cuarenta días a dieciocho meses y multade cuarenta a ciento cincuenta días.

I. Si este delito fuera cometido mediante impreso, manuscrito o a través de medios de comunicación, la pena será agravada en un tercio el mínimo y en un medio el máximo.

II. Si la persona sindicada de este delito se retractare, antes o a tiempo de la imputación formal, la acción penal quedará extinguida. No se admitirá una segunda retractación sobre el mismo hecho.

⁵⁶ Carlos Zárate Quezada. Paulo Bustillos Meave. Belen Mendoza Peñaloza. BALANCE DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN - LEY N° 045. 2020.

26. Adoptar todas las medidas necesarias para la implementación integral y práctica de los derechos reconocidos en el marco de la decisión emanada en la Opinión Consultiva No. 24/2017, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. La retractación deberá realizarse por el mismo medio, en iguales condiciones y alcance por el cual se realizó el insulto o la agresión verbal, asumiendo los costos que ello implique.”⁵⁷

La tipificación identificada, es incongruente con la vulneración al derecho a la no discriminación, considerando los siguientes puntos: no cuenta con una sanción penal, es de acción privada, es decir no puede ser llevada delante de oficio por las instancias competentes,

Opinión Consultiva 24/2017

El año 2020, se interpuso una acción de amparo constitucional en contra del Servicio Nacional del Registro Cívico (SERECI) que negó a una pareja del mismo sexo el registro de su unión libre, basado en la Opinión Consultiva 24/17, instrumentos internacionales convencionales y no convencionales.

Como resultado del amparo constitucional se concedió la tutela solicitada, disponiéndose a dejar sin efecto legal la resolución del SERECI y ordenó al Director Nacional del SERECI: dictar una nueva en base a los principios de no discriminación, favorabilidad, progresividad y del estándar de protección más alto previsto en la Constitución Política del Estado.

Por tanto, el SERECI emitió nueva Resolución resolviendo proceder al Registro de la Unión Libre entre dos personas del mismo sexo. Sin embargo, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Procesal Constitucional la Resolución Constitucional fue trasladada al Tribunal Constitucional Plurinacional para su respectiva revisión; la que podría confirmar o no, y en caso de confirmarla se ampliaría este derecho para todas las parejas del mismo sexo.

Por tanto, el SERECI emitió nueva Resolución resolviendo proceder al Registro de la Unión Libre entre dos personas del mismo sexo. Sin embargo, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Procesal Constitucional la Resolución Constitucional fue trasladada al Tribunal Constitucional Plurinacional para su respectiva revisión; la que podría confirmar o no, y en caso de confirmarla se ampliaría este derecho para todas las parejas del mismo sexo.

ANEXO IV: CASOS EMBLEMÁTICOS DE LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN LGBTIQ+ EN EL MARCO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DENOMINACIÓN	RELATO DE LOS HECHOS	Enlace para mayor información
ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 2012	La Corte estableció la responsabilidad internacional de Chile por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que sufrió la señora Atala debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R.	https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=196#:~:text=La%20Corte%20declara%20que%2C,perjuicio%20de%20Karen%20Atala%20Riffo
DENOMINACIÓN	RELATO DE LOS HECHOS	Enlace para mayor información
CASO DUQUE VS. COLOMBIA SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2016	La Corte IDH declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por la violación al derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación en perjuicio de Ángel Alberto Duque, por no haberle permitido acceder en condiciones de igualdad a la pensión de sobrevivencia, luego de la defunción de su pareja, con base en el hecho de que se trataba de una pareja del mismo sexo y la norma no lo contemplaba.	https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_310_esp.pdf
DENOMINACIÓN	RELATO DE LOS HECHOS	Enlace para mayor información
AZUL ROJAS MARÍN Y OTRA VS. PERÚ SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 2020	Este caso constituye la primera jurisprudencia interamericana que sanciona a un Estado principalmente por actos de violencia por orientación sexual e identidad de género. La sentencia contra el Estado peruano por la detención ilegal, tortura, violación sexual, discriminación y afectación a las garantías y protección judiciales de que fue víctima Azul Rojas Marín, una mujer trans, por efectivos de la comisaria del mencionado país.	https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf

DENOMINACIÓN	RELATO DE LOS HECHOS	Enlace para mayor información
CASO FLOR FREIRE VS. ECUADOR SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2016	La Corte IDH dictó Sentencia el 31/8/2016, sancionó al Estado de Ecuador por violar los derechos a la igualdad ante la ley, a la no discriminación, a la honra y a la dignidad del Sr. Flor Freire, por haber sido separado de las Fuerzas Armadas, a través de un proceso disciplinario militar por supuestamente haber cometido actos sexuales homosexuales dentro de sus instalaciones. La Corte concluyó que la sanción constituyó un acto discriminatorio por la Instancia Disciplinaria, al basarse en normas internas que determinaban mayor sanción a los “actos de homosexualismo”, en comparación con actos sexuales no homosexuales. Por tanto, determinó que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, pueden disminuir o restringir de modo alguno, los derechos de una persona por su orientación sexual, sea esta real o percibida.	https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf

DENOMINACIÓN	RELATO DE LOS HECHOS	Enlace para mayor información
CASO VICKY HERNÁNDEZ Y OTRAS VS. HONDURAS SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 2021	El 26 de marzo de 2021 la Corte IDH dictó Sentencia mediante la cual declaró que el Estado de Honduras era responsable por la violación al derecho a la vida, y a la integridad personal de Vicky Hernández, mujer trans La responsabilidad del Estado se basó en varios indicios de la participación de agentes estatales en los hechos que habrían llevado a la muerte de la víctima el 28 de junio de 2009. La violencia ejercida contra Vicky Hernández fue en razón de su expresión o identidad de género. La Corte IDH, concluyó que el Estado era responsable de violaciones a los derechos al reconocimiento a la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la privacidad, a la libertad de expresión, y al nombre determinados en la Convención Americana de Derechos Humanos, y que incumplió con la obligación de prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer en su perjuicio.	https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_422_esp.pdf

Para mayor información contactarnos a través de nuestras redes sociales:



QR- FACEBOOK ADESPROC LIBERTAD

<https://www.facebook.com/adesproc.libertad>



QR – FACEBOOK OBERVATORIO

<https://www.facebook.com/ObservatorioLGBTBolivia>



QR- TWITTER ADESPROC LIBERTAD

<https://twitter.com/ADESPROC>



QR – TWITTER OBERVATORIO

<https://twitter.com/observlgbtbo>



QR- INSTAGRAM ADESPROC LIBERTAD

<https://www.instagram.com/adesproc/>



QR – WHATSHAPP ADESPROC LIBERTAD

Número de contacto: 76585767

<https://wa.me/message/QGGK26ZNBC4CE1>

ADESPROC LIBERTAD GLBT

